



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0171** 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **27 MAR 2017**

### VISTO:

El informe de evaluación y análisis de los medios probatorios actuados, con relación a las presuntas faltas de carácter disciplinaria imputados a los servidores **Ing. SERGIO GENE URRIBARI URBINA**, Coordinador de OPEMAN; **EDWIN HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería Meta 002; **LUCIO AYALA GÓMEZ**, Operario de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL; **CARLOS FERNANDO BEIZAGA CUERVO**, Conductor de la camioneta EGP-043; y **FREDY BAUTISTA MENDOZA**, Conductor de la camioneta EGP-042 de la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi"; que fue comunicada con Carta N° 66, 69, 65, 68 y 67-2016-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 7 de abril de 2016, en el expediente administrativo N° 19-2015-GRA/ST (409 folios);

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen



Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

#### **DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Informe N° 055-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA de fojas 47, el Responsable de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, denuncia un mal uso de combustible en la Coordinación de Actividades de OPEMAN, señalando que el día 23 de marzo de 2015, el señor Lucio Ayala Gómez, Operador de Excavadora de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, asignado al Taller de Servicio de Equipo Mecánico SEM ha retirado dos cilindros de combustible petróleo DB5 con destino desconocido; y solicita al Jefe del Órgano de Control Institucional, se formulan los requerimientos sobre los reportes de horas de trabajo realizado por el señor Almacenero de Chicllarazo y el señor Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo, transportista de combustible de OPEMAN del mes de diciembre a esa fecha, según el control de cuaderno de distribución de combustible, así como evidencie el trabajo del señor Antonio Alipio Gavilán Huamán, trabajador de OPEMAN.

Que, con Informe N° 154-2015-GRA-GRI-SGO-CA, de fojas 49, el Residente de la Meta 002 y 093 de la Obra "Mejoramiento Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego Cuenca Rio Cachi", en mérito al Memorando N° 484-2015-GRA/PRES-GG, emitido por la Gerencia General Regional; remite la información emitida por el Asistente Técnico sobre el consumo total de combustible que fueron utilizados desde diciembre 2014, así como la información remitida por el señor Edgar Chumbille Pillaca sobre uso de combustible de maquinaria excavadora CAT-239 D, precisando que el manejo de combustible se encuentra registrado en los cuadernos de control de la Almacenera de la Presa Cuchoquesera Sra. Vanesa Ayala De La Cruz, en la bocatoma Apacheta (Cuaderno del Tomero), en Chicllarazo (Cuaderno que maneja el señor Luis Barzola Espinoza) e Hidroeléctrica Catalinayocc (Sr. Abilio H. Manrique Ozejo). El uso es desde diciembre 2014 (según informe del Señor Marino Lozano de Servicios Auxiliares) en dos camiones, dos camionetas, motores, excavadora operada por el señor Percy Bárcena desde 28 de diciembre al 8 de enero de 2015, excavadora operada por el señor Lucio Ayala desde el 2 de febrero al 23 de marzo de 2015.



Que, con Informe N°016-2015-GRA-GRI/CA-EHQ de fojas 45, el Asistente en Ingeniería Ing. Edwin Huaranca Quispe, comunica el uso de combustible de la excavadora 329 D, a partir del 2 de febrero hasta el 30 de marzo del 2015, que estuvo a cargo del Operador de la maquinaria Lucio Ayala Gómez y el controlador de combustible – conductor Chumbille Pillaca Edgar, refiere que el combustible ha venido utilizándose de manera continuada una vez ocurrida el derrumbe del Canal Chicllarazo desde el 25 de diciembre de 2014, utilizando una excavadora sobre oruga a cargo del Operador Percy Bárcena que estuvo trabajando en los trabajos de desquinche de talud, movimiento del material que cayó sobre el canal rectangular en el Km 4+450 Chicllarazo; asimismo, se informa que el petróleo se ha suministrado a los dos camiones y dos camionetas que se desplazan a lo largo del sistema hidráulico mayor.

Que, con Informe N° 01-2015-GRA-GRI/CA-ECHP (fojas 26), el conductor Edgar Chumbille Pillaca, informa sobre consumo de combustible de la excavadora CAT 329D del SEM a partir del 2 de febrero al 17 de marzo de 2015 en la zona de Apacheta – Choccoro.

Que, con Oficio N° 170-2015-GRA/GG-SEM (fojas 21), el Director del Servicio de Equipo Mecánico remite el Informe N° 001-2015-GRA/GG-SEM-LAG del Operador Lucio Ayala Gómez, respecto al consumo de combustible utilizado con la excavadora 329D con serie

MNB00994, en los trabajos de limpieza y descolmatación de canal principal de Chicllarazo, luego de culminación de trabajo el consumo de rodamiento de la maquinaria para su desmovilización.

Que, con Informe N° 005-2015-GRA-GRI/CA/AGH (fojas 12), el Técnico en Control Electromecánico de la Coordinación de Actividades, con Informe N° 05-2015-GRA-GRI/CA/AGH denuncia presunta irregularidad en el uso del petróleo DB5 en el Proyecto "Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi", de la Oficina de Coordinación de Actividades, informa que con fecha 27 de marzo de 2015, personal de OPEMAN Luis Alfredo Barzola Espinoza, denuncia sobre presunto robo de combustible petróleo DB5, en mérito de lo cual se realizó una investigación conforme al siguiente detalle:

**Primero:** La excavadora hidráulica sobre oruga modelo 329 DL de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, a partir del 2 de febrero al 20 de marzo de 2015 realizó diversos trabajos acumulando un total de 168 horas máquina y fueron entregados en la obra 1311 galones de petróleo DB5, según el reporte de los controladores de máquina.

**Segundo:** La Oficina de Servicios Auxiliares desde el 2 de febrero al 20 de marzo de 2015 ha realizado la atención de combustible, para efectos de realizar trabajos en la cuenca alta, solicitando un total de 2032 galones de petróleo DB5, que fueron atendidos con autorización del Residente de Obra; que de las deducciones realizadas habría utilizado 924 galones de petróleo DB5 (1 hora de trabajo consume 5.5 galones de petróleo DB5, entonces 168 horas máquina x 5.5 galones equivale a 924 galones de petróleo DB5) habría un faltante de 1108 galones.

**Tercero:** Según la hoja de reporte de los trabajos en la Bocatoma Chicllarazo, el 27 de marzo de 2015, el señor Barzola Espinoza Luis Alfredo, controlador de la maquinaria realizó la observación "se llevó en el cucharón de la maquinaria 2 timbos llenos de petróleo con 60 galones cada uno, denunciando que los principales responsables por los hechos irregulares serían el Ing. Residente y Asistente Técnico".



Que, con Memorando N° 544-2015-GRA/PRES-GG ( fojas 50), la Gerencia General Regional remite a la Oficina de Recursos Humanos, la denuncia formulada por el Responsable de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, sobre mal uso de combustible en el Proyecto - Meta "Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi", precisando que al respecto, el Técnico de Control Electromecánico Antonio Alipio Gavilán Huamán con Informe N° 05-2015-GRA-GRI/CA/AGH, también formula denuncia presuntas irregularidades en el uso de petróleo DB5 de parte del personal del citado proyecto y con documento de la referencia, así como el informe emitido por el Ing. Sergio Urribarri Urbina, Responsable de Meta, que remite información aclaratoria respecto a la citada denuncias.

Que, por Informe de Precalificación N° 24-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.19-2015) de fecha 5 de abril de 2016, se recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Sergio Gene Urribarri Urbina en su condición de Residente de la Coordinación de Actividades de la Meta 002: "Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi", por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidos en los incisos a), d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y contra los señores Edwin Huarancca Quispe por su actuación como Asistente Técnico, Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo y Fredy Bautista Mendoza por su actuación de conductores de la camioneta EGP-043 y EGP-042, y contra Lucio Ayala Gómez por su actuación como operario de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidos en los incisos a) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

## DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N° 66, 69, 65, 68 y 67-2016-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 7 de abril de 2016, respectivamente; se les comunicó a los involucrados servidores **Ing. SERGIO GENE URRIBARI URBINA**, Coordinador de OPEMAN; **EDWIN HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería Meta 002; **LUCIO AYALA GÓMEZ**, Operario de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL; **CARLOS FERNANDO BEIZAGA CUERVO**, Conductor de la camioneta EGP-043; y **FREDY BAUTISTA MENDOZA**, Conductor de la camioneta EGP-042; que fue comunicada con el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

### IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, previa evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte la comisión de presuntas irregularidades administrativas incurridas por los servidores **Ing. SERGIO GENE URRIBARI URBINA**, Coordinador de OPEMAN; **EDWIN HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería Meta 002; **LUCIO AYALA GÓMEZ**, Operario de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL; **CARLOS FERNANDO BEIZAGA CUERVO**, Conductor de la camioneta EGP-043; y **FREDY BAUTISTA MENDOZA**, Conductor de la camioneta EGP-042; por los hechos que a continuación se detalla:

- **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO"; puesto que de los actuados se evidencia que los servidores **Ing. SERGIO URRIBARRI URBINA**, Residente de la Coordinación de Actividades, **Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE**; Asistente Técnico, **CARLOS FERNANDO BEIZAGA PAZ CUERVO** y **FREDY BAUTISTA MENDOZA**, conductores de las camionetas EGP-043 y 042; y **LUCIO AYALA GOMEZ**, operario de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL maquinaria pesada del Servicios de Equipo Mecánico, todos trabajadores de la Meta 002 – "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho"; habrían transgredido sus obligaciones establecidas en los numerales a) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que determina como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; concordante con sus obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numeral a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública; y j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto; así como la prohibición establecida en el artículo 157°, c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia; por los hechos denunciados en el Informe N° 055-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA de fojas 47 e Informe N° 022-2015-GRA/OCI de fojas 73 al 85.
- **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA** prevista en el numeral f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"; puesto que los actuados



existen indicios que hacen presumir que los servidores Ing. **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, Residente de la Coordinación de Actividades, Ing. **EDWIN HUARANCCA QUISPE**; Asistente Técnico, **CARLOS FERNANDO BEIZAGA PAZ CUERVO** y **FREDY BAUTISTA MENDOZA**, conductores de las camionetas EGP-043 y 042, todos trabajadores de la Meta 002 – “Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho”; habrían incurrido en presuntas irregularidades administrativas en la utilización de combustible - petróleo DB5 que fue entregado por el Responsable de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, a requerimiento del Residente del mencionado Proyecto, para los trabajos de mantenimiento y eliminación de derrumbes, en el canal principal de los tramos Apacheta, Choccoro y Chicllarazo en la Cuenca Alta de la Meta “Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano de la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Rio Cachi”; puesto que en el curso de la investigación administrativa a cargo del Órgano de Control Institucional – Informe de Servicio de Control N° 2-5335-2015-003, se evidencia presunta responsabilidad administrativa del Ing. SERGIO URRIBARRI URBINA, Residente de la Coordinación de Actividades, Ing. EDWIN HUARANCCA QUISPE, Asistente Técnico, puesto que de los comentarios (3.1, 3.2, 3.6, 3.3, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8) y conclusiones (4.1, 4.2) del informe de control señalado, se advierte que fue recogido y trasladado la cantidad de 2032 galones de petróleo DB5, destinados para el uso de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL, siendo el operario de esta maquinaria el señor Lucio Ayala Gómez; sin embargo, no existe una correspondencia entre el requerimiento de combustible que hizo el Residente Ing. Sergio Gene Uribarri Urbina con relación a la cantidad de combustible entregado por los conductores del proyecto para el consumo de la mencionada maquinaria conforme al detalle de las conclusiones 4.1 y 4.2 del Informe de Servicio de Control N° 2-5335-2015-003, en el que se determina que de la cantidad total de combustible recogido por los conductores Carlos F. Beizaga Paz Cuervo - 1902 galones y Fredy Bautista Mendoza -130 galones, en total 1633 galones fueron recepcionados por trabajadores del proyecto Telésforo Juan De Dios Yupanqui - 1135 galones, Luis Alfredo Barzola Espinoza – 240 galones y Vanesa Ayala De La Cruz – 258 galones, haciendo un total de 1633 galones de combustible recepcionados, existiendo un faltante de 399 galones de combustible. Sin embargo de la denuncia formulada en el Informe N° 05-2015-GRA/CA/AGH de fojas 12 emitido por el señor Antonio Alipio Gavilán Huamán – Técnico en Control Electromecánico de OPEMAN y de las conclusiones 4.3 del citado informe de control, efectuada la verificación del consumo de combustible que realizó la maquinaria mencionada, no existe una correspondencia entre la cantidad de combustible que fue requerido por el Ing. Sergio Uribarri Urbina, Residente de Obra, con el consumo que realizó la maquinaria de acuerdo al control realizado por los controladores y el combustible utilizado por las camionetas de placas de rodaje EGP-043 y EGP-042 para el traslado de combustible a la Cuenca Alta; presumiéndose que los citados servidores habrían dispuesto en su propio beneficio el combustible – petróleo B5 destinado para el uso de trabajos por maquinaria pesada excavadora hidráulica sobre oruga modelo 329 DL en la Cuenca Alta, toda vez que el Residente de Obra Ing. Sergio Uribarri Urbina ostentaba el control del movimiento de combustible con el apoyo del Asistente Técnico Edwin Huarancca Quispe, conforme se evidencia del Informe N° 016-2015-GRA-GRI/CA-EHQ de fojas 45 que informa sobre el uso del combustible por la excavadora 329 D, a partir del 2 de febrero al 30 de marzo de 2015, así como el suministro de combustible a los dos camiones y dos camionetas que realizan trabajos en forma continua a lo largo de todo el sistema hidráulico mayor. Asimismo, no se ha esclarecido de manera fehaciente cual fue el destino de los 1902 galones de combustible recogido por el conductor Carlos Fernando Paz Cuervo y de los 130 galones recogido por el conductor Fredy Nicolás Bautista Mendoza, puesto que del total de combustible transportado por los citados conductores existiría un faltante de 399 galones de combustible, desconociéndose el destino de este material.



Que, asimismo se imputa al trabajador **LUCIO AYALA GOMEZ**, Operador de la excavadora hidráulica sobre oruga modelo 329 DL, de la Meta 002- "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi", haber dispuesto en su propio beneficio de combustible que le fue entregado para los trabajos de mantenimiento en el canal principal de los tramos Apacheta, Choccoro y Chicllarazo, en la cantidad de 2 timbos que contenían aproximadamente 120 galones de combustible, conforme se determina en la conclusión 4.3 del Informe de Servicio de Control N° 2-5335-2015-003, que concluye que el día 19 de marzo de 2015 el Sr. Lucio Ayala Gómez, retiró 2 timbos llenos de combustible de 60 galones cada uno, al culminar con los trabajos de nivelación por las inmediaciones de la Bocatoma Chicllarazo, habiéndose retirado sin comunicar al vigilante; y a pesar que el tanque de combustible de la excavadora estaba lleno de combustible (140 galones) el cual alcanzaba para su desplazamiento desde Chicllarazo hasta Ccochapampa, se llevó consigo 2 timbos de combustible desconociendo el paradero de los 120 galones de petróleo, imputándose presunta responsabilidad administrativa conforme a los comentarios 3.4, 3.6, 3.7 y 3.9 del citado informe de control.

Que, asimismo se imputa al servidor Ing. **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA** en su condición de Residente de la Coordinación de Actividades – OPEMAN, así como al señor **CARLOS FERNANDO BEIZAGA PAZ CUERVO**, Conductor de la Camioneta EGP-043 y al trabajador **LUCIO AYALA GOMEZ**, Operador de la excavadora hidráulica sobre oruga modelo 329 DL, de la Meta 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi"; haber incurrido en presunta disposición de bienes (combustible petróleo B5), por los hechos imputados en el numeral 4.3 de las Conclusiones y Comentario 3.9 del Informe de Servicio de Control N° 2-5335-2015-003 que determina presuntas irregularidades en los partes semanales de equipo mecánico respecto a las horas de trabajo y cantidad de combustible utilizado en los trabajos efectuados por la Excavadora Sobre Oruga 329 DL; partes firmados por los señores Lucio Ayala Gómez, Edgar Chumbile Pillaca e Ing. Sergio Urribarri Urbina en los que se observa una serie de vicios, como la utilización de bolígrafos en el llenado del parte semanal de equipo mecánico en los rubros de las horas de trabajo y el resumen son completamente diferentes, tanto en la hoja original como en la copia. La cantidad de horas trabajadas consignadas en el resumen del parte semanal N° 006308 no es 65 horas y 12 minutos, sino hecho la sumatoria asciende sólo a 34 horas y 48 minutos, finalmente los partes semanales N° 006308 del 16 al 20 de marzo de 2015 y 006309 del 23 al 24 de marzo de 2015 solamente están con rúbricas del Sr. Lucio Ayala Gómez (operador) y el Ing. Sergio Urribarri Urbina (Residente), mas no así por el controlador de combustible Sr. Luis Alfredo Barzola Espinoza, del mismo modo en la copia simple del parte semanal de equipo mecánico N° 006308, adjuntado por el señor Carlos Fernando Beyzaga Paz Cuervo, sólo está consignado la utilización de 120 galones de combustible, sin embargo, en el documento original del parte semanal de equipo mecánico N° 006308, está consignado la "utilización" de 300 galones de combustible, es decir habrían estampado la utilización de 180 galones, más en el parte semanal original, lo que hace presumir que la copia simple que adjuntó el Sr. Carlos F. Beyzaga Paz Cuervo, donde en el parte semanal de equipo mecánico está plasmado la utilización de combustible los días miércoles 18 y jueves 19 de marzo de 2015, lo fotocopia antes de que consignaran la "utilización" del mismo, los días 16, 17 y 20 de marzo de 2015 (Comentarios 3.5 y 3.9), por lo que amerita el deslinde de la responsabilidad administrativa de los citados servidores por la presunta disposición de combustible en su propio beneficio, habiendo alterado la información consignada en los partes semanales de equipo mecánico respecto a las horas de trabajo y cantidad de combustible utilizado por la Excavadora Sobre Oruga 329 DL, conforme a los hechos precisados en los comentarios 3.5, 3.9 y conclusión 4.4 del Informe de Servicio de Control N° 2-5335-2015-003.



Que, los hechos descritos hacen presumir que el Ing. **SERGIO URRIBARRI URBINA**, Residente de Coordinación de Actividades, Ing. **EDWIN HUARANCCA QUISPE**, Asistente Técnico; **LUCIO AYALA GÓMEZ**, Operador de la excavadora hidráulica sobre oruga modelo 329 DL; **CARLOS FERNANDO BEIZAGA PAZ CUERVO** y **FREDY BAUTISTA MENDOZA**, conductores de las camionetas EGP-043 y 042, todos trabajadores de la Meta 002 – “Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi”, al margen de sus obligaciones y prohibición establecidas en el inciso d) del artículo 39° de la Ley N° 30057, así como en el inciso j) del artículo 156° y la prohibición establecida en el inciso c) del artículo 157° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que precisa como tales “salvaguardar los intereses del Estado” y “obtener ventajas indebidas para sí mediante el uso de su puesto”, habrían dispuesto en su propio beneficio de combustible – petróleo D5 destinado para la utilización de la citada maquinaria pesada en el mantenimiento del canal principal de los tramos Apacheta, Choccoro y Chicllarazo, conforme a las imputaciones formuladas en las conclusiones 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 del Informe de Servicio de Control N° 2-5335-2015-003.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”, por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que hacen presumir que el servidor Ing. **SERGIO URRIBARRI URBINA**, en su condición de Residente de la Coordinación de Actividades de la Meta 002 – “Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho”, al margen de su función de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de la función pública, habría incumplido sus funciones establecidas en el numeral 3), incisos b, c y numeral 4) de la Directiva N° 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO “Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 551-03-GRA/PRES, concordante con lo establecido en el ítem X de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GGR-GRI-SGSL – Normas para la Liquidación Técnica y Financiera de Obras ejecutadas por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa y/o Encargo, al no haber cumplido las funciones de dirección técnica, económica y administrativa de la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi” y en el proceso operativo y de ejecución de la mencionada obra; así como no habría cumplido las disposiciones establecidas en la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG que en su numeral 5) establece que en la etapa de construcción, la entidad dispondrá de un cuaderno de obra debidamente foliado y legalizado en el que se anotará la fecha de inicio y término de los trabajos, las modificaciones autorizadas, los avances mensuales, los controles diarios de ingreso y salida de materiales y personal, las horas de trabajo de los equipos, así como los problemas que viene afectando el cumplimiento de los cronogramas establecidos y las constancias de la supervisión de la obra; así como tampoco habría dispuesto acciones administrativas para implementar las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, aprobado por Resolución Jefatural N°118-80-INAP, específicamente las normas sobre verificación del estado y utilización de bienes y servicios; así como tampoco habría implementado mecanismos de control interno en el marco de la Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, Ley N° 28716, que en su artículo 4° establece “la obligatoriedad de implantar sistemas de control interno orientado a cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos”; puesto que de los actuados se evidencia que el citado Residente de Coordinación de Actividades no habría dispuesto medidas administrativas para salvaguardar el recojo, traslado, entrega y utilización correcta del combustible B5 adquiridos con Orden de Compra N° 2887 del



28 de noviembre de 2014, para los trabajos de limpieza en la Bocatoma Chicllarazo que estuvieron a cargo de la excavadora hidráulica sobre oruga – modelo 329 DL; siendo que la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones del citado servidor ha traído como consecuencia que se produzcan las irregularidades en la entrega de combustible de parte de los conductores del Proyecto que lo transportaron a la Cuenca Alta, así como la presunta utilización indebida y disposición en beneficio propio del combustible que ha generado un faltante de 399 galones de petróleo, conforme a los comentarios y conclusiones 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 del Informe de Servicio de Control N° 2-5335-2015-003, emitido por el Órgano de Control Institucional.

#### DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA:

**La Ley del Servicio Civil N°30057**, establece lo siguiente: Artículo 39°: Obligaciones de los Servidores Civiles: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares. c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial. Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de las funciones. f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros.

**El Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil**, precisa lo siguiente: Artículo 155°: De las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades: El régimen de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad, neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada. Artículo 156°: Obligaciones del servidor: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional. d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde. g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...) j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto. Artículo 157°: Prohibiciones del servidor: c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia.



**La Directiva N° 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO - "Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o Encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho"**, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 551-03-GRA/PRES, establece lo siguiente: **DEL RESIDENTE DE OBRA** (Ítem b) **Generalidades:** el Residente de obra durante la ejecución deberá realizar pruebas de control de calidad de trabajos, calidad de materiales, funcionamiento de instalaciones y demás, conforme a las especificaciones técnicas. (Ítem c) **De la información que deben presentar:** El Ingeniero o Responsable de Obra está obligado a informar constantemente sobre los avances cualitativos y cuantitativos, físicos y financieros Debiendo reportar la información mensual en coordinación con la Unidad Ejecutora a la Sub Gerencia de Obras a más tardar el 24 de cada mes, con la finalidad de actualizar permanentemente el Sistema de Información del Gobierno Regional de manera no retrasar el avance de obras programado.

**Las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, aprobado con Resolución Jefatural N° 118-80-INAP**, establece lo siguiente: S.A. 06 - **Austeridad del Abastecimiento.**- Señala que en toda previsión, obtención y suministro, utilización y/o

administración de bienes y servicios, se aplicarán los criterios e instrumentos pertinentes de austeridad que establezca la entidad a propuesta del Órgano de Abastecimiento. La austeridad es condición básica del Abastecimiento y su aplicación corresponde a todos los órganos de una entidad. Siendo los objetivos señalados: i) Fijar criterios para hacer más racional el empleo de los medios materiales que disponen las entidades, y ii) Propiciar el empleo de criterios técnicamente elaborados. S.A. 07 - **Verificación del estado y utilización de bienes y servicios.**- Esta norma está orientada a que las entidades públicas formularán y aplicarán normas para verificar la existencia del estado y condiciones de utilización de los bienes y/o servicios de que dispone la entidad. Verificación es un acto de constatación física que realizan personas en representación de la entidad. Al Sistema de Abastecimiento le corresponde la constatación, en referencia a las unidades físicas, aplicables tanto a los bienes como a los servicios. Básicamente la verificación se refiere a los aspectos siguientes: Existencia o presencia real del bien o del servicio (visto como acción o resultado); estando para apreciar el grado de conservación o deterioro del bien, así como el resultado del servicio; y condiciones de utilización para constatar en que se emplea, lugar, habilidades del responsable, condiciones de seguridad, rendimiento y sobre todo el empleo en beneficio de la organización en su conjunto (con fines oficiales). Siendo los objetivos señalados: i) Realizar seguimiento a los bienes y servicios' con que cuenta /a entidad, ii) Recabar información de las existencias, en bienes y servicios para realizar un Abastecimiento más eficaz; y iii) Evitar la acumulación improductiva de bienes o servicios innecesarios para la entidad. También señala que los mecanismos de Control, que refleja "El titular del órgano respectivo y el servidor al que se asignó el bien son solidariamente responsables tanto pecuniaria como administrativamente de la pérdida, daño, deterioro o mal uso de los bienes y servicios de su dependencia, especialmente si ocurrieron por Negligencia en la aplicación de disposiciones sobre verificación física de bienes y/o servicios.

**La Resolución de Contraloría N° 195-88-CG del 18 de julio de 1988, establece:**  
Artículo 1°.- Aprobar las siguientes normas que regulan la ejecución de Obras Públicas por Administración Directa. 1.- Las Entidades que programen la ejecución de obras bajo esta modalidad, deben contar con la asignación presupuestal correspondiente, el personal técnico administrativo y los equipos necesarios. 5.- En la etapa de construcción, la Entidad dispondrá de un "Cuaderno de Obra" debidamente foliado y legalizado en el que se anotará la fecha de inicio y término de los trabajos, las modificaciones autorizadas los avances mensuales, los controles diarios de ingreso y salida de materiales y personal, las horas de trabajo de los equipos, así como los problemas que viene afectando el cumplimiento de los cronogramas establecidos y las constancias de la supervisión de la obra.



**La Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 establece:**  
Artículo 1.- **Objeto de la Ley:** La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, implantación funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultáneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales. Artículo 2.- **Ámbito de aplicación:** (...) Son aplicadas por los órganos y personal de la administración institucional, así como por el Órgano de Control Institucional, conforme a su correspondiente ámbito de competencia. Artículo 4.- **Implantación del control interno:** Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; Corresponde al Titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las

disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades. Artículo 5.- **Funcionamiento del control interno:** El funcionamiento del control interno es continuo, dinámico y alcanza a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

#### **DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

De la evaluación de los antecedentes documentarios que obran en el expediente disciplinario, se determina lo siguiente:

Que, con Oficio N° 078-2016-GRA/OCI de fojas 86, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe N° 022-2015-GRA/OCI de fojas 71 al 85 sobre "Presuntas irregularidades en la entrega y uso de combustible en la Meta N° 002 "Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi", período del 9 de abril al 14 de julio de 2015", período 9 de abril al 14 de julio de 2015, documento que fue remitido con Oficio N° 1502-2015-GRA/OCI, recepcionado el 1 de diciembre de 2015 al Gobernador Regional de Ayacucho, formulándose los siguientes comentarios, conclusiones y recomendaciones:

#### **COMENTARIOS:**

Mediante Informe N° 006-2015-GRA/C<sub>i</sub>(UAGH de 09 de abril de 2015, el Sr. Antonio Alipio Gavilán Huamán - Técnico de Control Electromecánico de OPEMAN del Gobierno Regional de Ayacucho, informa al Jefe del Órgano de Control Institucional, la existencia de presuntas irregularidades en el uso de petróleo B5 en el proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi" de la Oficina de Coordinación de Actividades - OPEMAN, además refiere que la Excavadora Hidráulica sobre Oruga Modelo 329 DL, propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho a partir de 02 de febrero al 20 de marzo de 2015 ha realizado trabajos de mantenimiento en el Canal Principal de los tramos Apacheta, Choccoro y Chicllarazo, bajo la dirección técnica del Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina y el Asistente Técnico Ing. Edwin Huaranca Quispe, además refiere que el Sr. Luis Alfredo Barzola Espinoza personal de OPEMAN, le habría informado sobre presunto robo de combustible y en base a ello realizó la siguiente investigación: La Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL, propiedad del GRA, a partir del 02 de febrero al 20 de marzo de 2015, había realizado diversos trabajos en la cuenca alta acumulando un total de 168 H/M; asimismo se habrían entregado en la obra 1,311 galones de petróleo 65, según consta en los reportes de los controladores de máquina; del mismo modo la Unidad de Servicios Auxiliares desde el 02 de febrero al 20 de marzo de 2015 habría atendido la cantidad de 2032 galones de petróleo 65 para realizar trabajos en la cuenca alta a solicitud y autorización del Ing. Sergio Urribarri Urbina, tal como consta en los vales de atención de combustible. También refiere que según el personal técnico del SEM la maquinaria consume un promedio de 5,5 galones de petróleo por hora de trabajo y que multiplicado por las 168 h/m, equivale a 924 galones de petróleo que habría utilizado la Excavadora Hidráulica. Teniendo en cuenta que la Oficina de Servicios Auxiliares le atendió 2032 galones de petróleo y que la maquinaria haya utilizado 924 galones de petróleo en obra, se deduce que habría un faltante de 1108 galones de combustible.



Finalmente señala que según reporté de los trabajos realizados en la Bocatoma Chicllarazo, el Sr. Luis Alfredo Barzola Espinoza, controlador de la máquina observó que el operador de la excavadora se habría llevado 2 timbos llenos de combustible conteniendo 60 galones cada timbo en el cucharón de la excavadora.

Se tiene el Informe N° 078-2015-GRAIGG-ORADM-OAPF-USA de fecha 30 de abril de 2015 del Sr. Marino Lozano Melgar dirigido al Sr. Roberto A. Hipólito Domínguez, remitiendo copias fedatadas de órdenes de compra, auxiliar estándar y vales de recojo de combustible de la meta: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi", donde los vales de combustible están firmados por los señores: Marino M. Lozano Melgar, Responsable de Servicios Auxiliares, Ing. Sergio Urribarri Urbina - Ing. Residente de OPEMAN, GRI y los conductores: Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo y Fredy Bautista Mendoza, cuya dotación de combustible se detalla como sigue:

**Recojo y traslado de combustible B5 por las Camionetas de Placas de Rodaje EGP-043 y EGP-042 adquiridos con Orden de Compra N° 0002887 de 28 de noviembre de 2014.**

FECHA	N° VALE	DETALLE	CANT.
02/02/15	(*) 00243	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo traslado de timbo a Cuenca Alta	125 Gins.
03/02/15	(**) 00267	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	15 Gins.
04/02/15	(*) 00281	Fredy Bautista Mendoza Movilización por derrumbes Apacheta Km. 12	60 Gins.
09/02/15	(**) 00310	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	12 Gins.
09/02/15	(*) 00312	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	120 Gins.
11/02/15	(*) 00351	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	120 Gins.
11/02/15	(**) 00352	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	20 Gins.
13/02/15	(**) 00368	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	12 Gins.
13/02/15	(*) 00369	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	180 Gins.
18/02/15	(*) 00397	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	120 Gins.
18/02/15	(**) 00398	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	15 Gins.
20/02/15	(**) 00417	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	15 Gins.
23/02/15	(*) 00432	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	120 Gins.
23/02/15	(**) 00433	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	10 Gins.
23/02/15	(**) 00456	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	12 Gins.
24/02/15	(*) 00461	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	120 Gins.
25/02/15	(**) 00475	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	15 Gins.
26/02/15	(**) 00487	Fredy Bautista Mendoza Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	12 Gins.
27/02/15	(*) 00505	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	135 Gins.
27/02/15	(*) 00508	Fredy N. Bautista Mendoza Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	70 Gins.
03/03/15	(*) 00551	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	135 Gins.
04/03/15	(*) 00558	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	130 Gins.
08/03/15	(**) 00613	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	15 Gins.

(\*) Combustible proporcionado para la Excavadora = 1435 galones

(\*\*) Combustible proporcionado para el traslado de combustible = 153 galones

**Recojo y traslado de combustible B5 por las Camionetas de Placas de Rodaje EGP-043 y EGP-042, adquiridos con Orden de Compra N° 0000776 de 28 de abril de 2015**

FECHA	N° VALE	DETALLE	CANT. COMBUST.
04/03/15	(**) 00574	Fredy Nicolás Bautista Mendoza Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	15 Gins.
05/03/15	(**) 00591	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 048-2015-GRA-GR/CA	15 Gins.
13/03/15	(*) 00683	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 093-2015-GRA-GR/CA	135 Gins.
18/03/15	(*) 00701	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 093-2015-GRA-GR/CA	138 Gins.
16/03/15	(**) 00715	Fredy Nicolás Bautista Mendoza Oficio N° 093-2015-GRA-GR/CA	08 Gins.
17/03/15	(*) 00717	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 093-2015-GRA-GR/CA	128 Gins.
19/03/15	(*) 00753	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 093-2015-GRA-GR/CA	128 Gins.
20/03/15	(*) 00772	Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo Oficio N° 093-2015-GRA-GR/CA	68 Gins.

(\*) Combustible proporcionado para la Excavadora = 597 galones

(\*\*) Combustible proporcionado para el traslado de combustible = 38 galones



Es menester señalar que desde el 2 de febrero al 20 de marzo de 2015; el Responsable de Servicios Auxiliares señor Marino Lozano Melgar ha proporcionado la cantidad de 2032 galones de petróleo 05 mediante vales para los trabajos de limpieza de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL, asimismo se ha dotado mediante

vales durante el periodo señalado la cantidad de 191 galones de petróleo 05 para el traslado de combustible a la Cuenca Alta.

Que, con Oficio N° 0392-2015-GRAIOCI de fecha 9 de abril de 2015, se solicitó información documentada al Sr. Lucio Ayala Gómez, operador de la Excavadora Sobre Oruga asignada a la Unidad de Servicio de Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de que esclarezca sobre el retiro de 2 timbos llenos de petróleo B5 con capacidad de 60 galones cada uno de la Bocatoma de Chicllarazo con destino desconocido, asimismo se le pidió informar en base a que disposición hizo el retiro de combustible y cuál fue el destino del mismo, al respecto con Informe N° 002-2015-GRAIGG-SEM de fecha 16 de abril de 2015, el Sr. Lucio Ayala Gómez señala que con Oficio N° 113-2015-GRA-GRI/C:A (no es Oficio N° 0113 sino 0117) de 30 de marzo de 2015 el Ing. Sergio Urribarri Urbina, Residente de las Metas 002 y 093, solicita información al SEM sobre utilización de combustible, documento que fue atendido mediante Oficio N° 170-2015-GRAIGG-SEM de 9 de abril de 2015 y adjunto a este oficio se tiene el Informe N° 01-2015-GRAIGG-SEM-LAG de 06 de abril de 2015 del Sr. Lucio Ayala Gómez, dirigido al Sr. Andrés Avelino Cavero Oré, documento el que hace conocer los pormenores de los trabajos realizados desde el 18 hasta el 20 de marzo de 2015, asimismo señala que el día 23 de marzo hizo desplazamiento de la Excavadora Sobre Oruga 329 DL desde Chicllarazo hasta Ccochapampa, para lo cual habría utilizado 120 galones de combustible (2 timbos) en un total de 16 horas con 42 minutos de rodamiento, aclarando que ese día había salido con autorización del Ing. Sergio Urribarri, asimismo manifiesta que el primer timbo de 60 galones se llenó en la casa del guardián quien no se encontraba en ese momento y señala haber dejado el timbo vacío en dicha casa, también indica que el segundo timbo de 60 galones se habría agregado por falta de combustible en la localidad de Unión Potrero, del mismo modo manifiesta que el consumo de combustible por H/M es de 7,5 galones, además adjunta un cuadro sin firma alguna de trabajo y consumo de combustible de la obra: "Mejoramiento de Servicios de Agua para el Consumo Humano OPEMAN"; también anexa copia fedatada de parte semanal de equipo mecánico N° 006303, 006304, 006305 y 006506.

Con Oficio N° 0393-2015-GRAIOCI de 9 de abril de 2015, se solicitó información documentada al Sr. Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo, Conductor de la Camioneta EGP-043, a fin de que informe sobre el traslado y distribución del petróleo B5 que realizó a la Bocatoma de Chicllarazo, al respecto con Carta N° 001-2015-C.F.B.P.C de 15 de abril de 2015, el Sr. Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo señala en su respuesta que su persona solo se dedicó al traslado de combustible, bajo la orden de sus superiores y que tuvo que trasladar directamente por emergencia al lugar donde había caída de rocas y escombros sobre el canal principal, para lo cual adjunta copia simple del reporte de control de combustible petróleo, del almacén Campamento Presa Cuchoquesera, asimismo adjunta copia fedatada de los vales para recojo de combustible que le ha otorgado el Sr. Marino Lozano Melgar, Responsable de Servicios Auxiliares del GRA, también anexa copia simple del reporte de los cuadernos de distribución de combustible en las Bocatomas de Apacheta, Choccoro y Chicllarazo. Asimismo adjunta copia simple de formatos de parte semanal de equipo mecánico N° 006303, 006304, 006305, 006306 y 006307, donde sólo está relleno el rubro de las horas de trabajo, mas no así el rubro resumen donde están consideradas el total de horas y combustible; en la parte inferior están rubricados por el operador, controlador y residente. Del mismo modo en los formatos N° 006038 y 006039 están consignados los rubros de horas de trabajo y resumen, de lo cual se advierte que en el formato N° 006038 de parte semanal de trabajo del 16 al 20 de marzo de 2015 está considerado la utilización de combustible solo los días miércoles 18 y jueves 19 de marzo de 2015 la cantidad de 60 galones de petróleo por día, es decir 120 galones utilizados en los dos días de trabajo donde estampan su firma sólo el operador y residente.



Se tiene un acta de manifestación de fecha 11 de mayo de 2015 del Sr. Luis Alfredo Barzola Espinoza, personal de apoyo de la Bocatoma Apacheta que hizo el control de consumo de combustible a partir del 18 al 23 de marzo de 2015, quién señala que:

- El día 18 de marzo a horas 5 y 30 minutos de la tarde aproximadamente, la camioneta de OPEMAN de Placa de Rodaje EGP-043, conducido por el señor Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo, deja en la bocatoma Chicllarazo 02 timbos llenos de combustible petróleo 85 con 60 galones cada uno para que la maquinaria realice trabajos en ésta al día siguiente, luego retomó a la ciudad de Ayacucho. Asimismo ese mismo día llegó la maquinaria pesada en la Bocatoma Choccoro con el tanque lleno de combustible según versión del mismo operador señor Lucio Ayala Gómez y a su vez tenía un timbo de combustible con un contenido de 10 galones aproximadamente y que por necesidad de contar con un envase vacío para seguir abasteciendo se llenó al tanque de la máquina pesada y fue en presencia del Ing. Sergio Urribarri Urbina. El día 19 de marzo de 2015 siendo las 8 horas con 30 minutos aproximadamente la Camioneta de OPEMAN de Placa de Rodaje EGP-043 conducido por el Sr. Carlos Fernando Beyzaga Paz Cuervo, deja a 300 metros del lugar de trabajo de la bocatoma Chicllarazo 02 timbos llenos de combustible petróleo B5 con 60 galones cada uno para la maquinaria con lo que se tenía una cantidad de 04 timbos llenos de combustible de 60 galones cada uno. Este día trabajó la máquina durante 8 horas y en horas de la tarde se abasteció con un timbo lleno de combustible de 60 galones para realizar el trabajo del día siguiente, quedando como saldo 3 timbos llenos de combustible de 60 galones cada uno.
- El día 20 de marzo de 2015, continuó los trabajos en la carretera principal haciendo la nivelación a 300 metros de la Bocatoma Chicllarazo durante 6 horas, al culminar con los trabajos de nivelación a las 3 horas con 30 minutos de la tarde se abasteció con un timbo lleno de combustible de 60 galones, con lo que determina que la maquinaria pesada contaba con el tanque lleno de combustible; quedando como reserva 02 timbos llenos de combustible de 60 galones cada uno en el lugar de trabajo de lo que fueron testigos los servidores Sr. Mateo Ccorahua Chuchón - Responsable de la Bocatoma Choccoro y el Sr. Abraham Cabrera Risco - Sectorista Cuenca Alta. Es menester señalar que la maquinaria pesada dejó estacionado en el lugar donde se hizo los trabajos de nivelación y no internándolo en la Bocatoma Chicllarazo pese a que se le recomendó que por medidas de seguridad deba internar al interior de la bocatoma, frente a ello el Sr. Lucio Ayala Gómez, operador de la maquinaria pesada supo manifestar que la Excavadora Sobre Oruga no podía estar rodando continuamente porque se deteriora el engranaje de la oruga.
- El día 23 de marzo de 2015 el operador Sr. Lucio Ayala Gómez, no se apersonó en ningún momento a la bocatoma, sin embargo aproximadamente a las 13 horas de la tarde nos percatamos que la maquinaria ya no se encontraba en el lugar donde dejó estacionado el día 20 de marzo, y por información de uno de los sectoristas nos enteramos que la maquinaria se encontraba rodando por la altura de la Comunidad de Unión Potrero.



Que, se tiene un acta de manifestación de fecha 14 de julio de 2015, del Sr. señor Telésforo Juan de Dios Yupanqui, con DNI. N° 28299066 - Responsable de la Bocatoma Apacheta, quién señala que fuera de hacer trabajos de verificación de la zanja de coronación, mantenimiento de las compuertas de la Bocatoma y Desarenador, control de ingreso de agua al canal principal del río regulando las compuertas de acuerdo a su capacidad del canal, control de estación meteorológica Apacheta, control del almacén de brigada, además refiere que hace el trabajo de vigilancia; era responsable de la recepción y la dotación de combustible para los trabajos de la Excavadora Sobre Oruga 329 DL y los conductores que hacían traslado de personal y materiales a obra, en la progresiva Km 12 hasta el Km. 20 del Canal Principal Apacheta. Asimismo, refiere que el señor Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo, conductor de la camioneta EGP-043,

transportaba el combustible directamente desde la ciudad de Ayacucho hasta la localidad de Apacheta, donde descargaba en el almacén de obra los timbos con el combustible que transportaba y le entregaba sin documento alguno y su persona por seguridad apuntaba en el cuaderno de ingreso de combustible para llevar el control correspondiente; y para la dotación de combustible tanto para los trabajos de la excavadora como para los conductores que movilizaban al personal y material a la obra, fue atendido previa firma de los conductores.

Asimismo, se tiene el reporte de parte semanal de equipo mecánico original y copia de las horas de trabajo y la cantidad de combustible que se ha utilizado, tal como se detalla a continuación:

N° PARTE	DIA Y FECHA	INICIO OROMETRO	TERMINO OROMETRO	TOTAL HORAS	COMBUSTIBLE
006303	Lunes 02/02/2015	3134.6	3138.0	3 h. 24 min.	00 galones
006303	Martes 03/02/2015	3138.0	3146.2	8 h. 26 min.	60 galones
006303	Miércoles 04/02/2015	3146.2	3149.1	2 h. 54 min.	50 galones
006304	Lunes 09/02/2015	3149.1	3151.8	2 h. 42 min.	00 galones
006304	Martes 10/02/2015	3151.8	3158.8	7 h. 00 min.	60 galones
006304	Miércoles 11/02/2015	3158.8	3166.3	7 h. 30 min.	60 galones
006304	Jueves 12/02/2015	3166.3	3173.1	6 h. 48 min.	60 galones
006305	Viernes 20/02/2015	3173.2	3175.8	2 h. 24 min.	60 galones
006305	Sábado 21/02/2015	3175.8	3185.1	9 h. 30 min.	00 galones
006305	Domingo 22/02/2015	3185.1	3189.9	4 h. 28 min.	60 galones
006306	Lunes 23/02/2015	3189.9	3198.0	8 h. 06 min.	60 galones
006306	Martes 24/02/2015	3198.0	3205.9	7 h. 54 min.	00 galones
006306	Miércoles 25/02/2015	3205.9	3214.1	8 h. 12 min.	00 galones
006307	Martes 10/03/2015	3221.8	3225.3	3 h. 30 min.	60 galones
006307	Miércoles 11/03/2015	3225.3	3231.7	6 h. 24 min.	60 galones
006307	Jueves 12/03/2015	3231.7	3238.7	7 h. 00 min.	60 Galones
006307	Viernes 13/03/2015	3238.7	3245.4	6 h. 42 min.	60 galones
006307	Sábado 14/03/2015	3245.4	3250.2	4.48	60 galones
006307	Domingo 15/03/2015	3250.2	3256.4	6.12	00 galones
006308	Lunes 16/03/2015	3256.4	3263.3	6.54	60 galones
006308	Martes 17/03/2015	3263.3	3270.9	7.36	60 galones
006308	Miércoles 18/03/2015	3270.9	3278.1	7.12	60 galones
006308	Jueves 19/03/2015	3278.1	3285.6	7.30	60 galones
006308	Viernes 20/03/2015	3285.6	3291.2	5.36	60 galones
006309	Lunes 23/03/2015	3291.2	3307.9	16.42	120 galones
				<b>TOTAL</b>	<b>1,190 galones</b>



También en estos partes semanales firmados por los señores Lucio Ayala Gómez, Edgar Chumbile Pillaca e Ing. Sergio Urribarri Urbina se observa lo siguiente:

- Los bolígrafos utilizados en el llenado del parte semanal del equipo mecánico en el rubro resumen son completamente diferentes, tanto en la hoja original como en la copia. Asimismo, la letra con la que se consignaron el rubro resumen de la hoja original no es concordante con la letra consignada en la copia.
- El llenado de la copia del rubro resumen del parte semanal lo consignaron directamente con bolígrafo más no utilizaron papel carbón, tal como está consignado el rubro de horas de trabajo, para lo cual si se ha utilizado el papel carbón.
- Las horas de trabajo del 16 de marzo al 20 de marzo de 2015 consignadas en el parte semanal de equipo mecánico N°6308, cuya cantidad total de 65 horas con 12 minutos consignadas en el rubro resumen sería irreal, porque realizando la sumatoria del total de horas trabajadas, asciende solo a 34 horas con 48 minutos, para lo cual se habrían utilizado la cantidad de 300 galones de combustible.
- Los partes semanales N° 6308 del 16 de marzo de 2015 y 6309 del 23 de marzo al 24 de marzo de 2015, donde se habrían utilizado 120 galones de petróleo B5, solamente están con rúbricas del señor Lucio Ayala Gómez – operador y el Ing.

Sergio Urribarri Urbina (residente), más no así por el controlador de combustible Luis Alfredo Barzola Espinoza.

Que, en el citado informe de control en el ítem IV se formulan las siguientes **CONCLUSIONES:**

- 1) En el Informe N° 006-2015-GRA/C.A./AGH del 09 de abril de 2015 el Sr. Antonio Alipio Gavilán Huamán - Técnico de Control Electromecánico de OPEMAN, del Gobierno Regional de Ayacucho, hace conocer la existencia de presuntas irregularidades en el consumo de petróleo B5 en los diversos trabajos realizados en la Cuenca Alta de la Meta "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano de la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Rio Cachi" que según el cuadro de trabajos de la Excavadora Hidráulica sobre Oruga 329 DL, ejecutados a partir de 02 de febrero al 20 de marzo de 2015, de acuerdo a la información del Sr. Marino Lozano Melgar responsable de Servicios Auxiliares, quien mediante vale para recojo de combustible atendió a los señores: Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo y Fredy Nicolás Bautista Mendoza la dotación de 2,032 galones de petróleo B5 en el Grifo YAVA SAC y según refiere el señor Alipio Gavilán Huamán - Técnico Electromecánico sólo se utilizó 1311 galones según reporte de los controladores de máquina, asimismo habiendo evaluado los documentos simples de recepción y consumo de combustible remitido por el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina ésta asciende a la cantidad de 1633 galones de petróleo, cuyo resultado deviene de la sumatoria del cuaderno de control de recepción de combustible consignado por el Sr. Telésforo Juan de Dios Yupanqui que asciende a 1135 galones, según reporte de recepción consumo de combustible consignado por la Sra. Vanesa Ayala De La Cruz - Almacenera de la Presa Cuchoquesera que asciende a 258 galones y finalmente el reporte de trabajo en la Bocatoma Chicllarazo elevado por el Sr. Luis Alfredo Barzola Espinoza quien recepcionó y controló la salida de 240 galones de petróleo durante los trabajos efectuados los días 19 y 20 de marzo de 2015 haciendo la nivelación de la carretera cercana a la Bocatoma Chicllarazo. Por tanto se determina que mediante vale para recojo de combustible el Sr. Marino Lozano Melgar atendió al Sr. Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo desde el 2 de febrero hasta el 20 de marzo de 2015 la cantidad de 2032 galones de petróleo; existiendo una diferencia de 399 galones de combustible B5 entre la dotación de combustible por el señor Marino Lozano Melgar y las informaciones adjuntadas por el Ing. Sergio Urribarri Urbina (Comentario 3.1, 3.2, 3.6).
- 2) También se colige que con las respuestas y/o manifestaciones que se tiene de los señores que han sido requeridos para esclarecer esta presunta irregularidad y haciendo el cruce de información con los vales para recojo de combustible otorgados por el señor Marino Lozano Melgar - Responsable de Servicios Auxiliares han recogido del Grifo Yava combustible los señores: Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo y Fredy Bautista Mendoza las cantidades de 1902 y 130 galones respectivamente, para luego trasladar a la obra desde el 2 de febrero al 20 de marzo de 2015, por lo que la respuesta que remitió el Sr. Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo señalando que su persona sólo se dedicó al traslado de combustible bajo la orden de sus superiores y que tuvo que trasladar directamente por emergencia al lugar donde había caída de rocas y escombros sobre el canal, no hay coherencia entre la cantidad de combustible trasladado con la cantidad recepcionado. Del mismo modo teniendo los documentos remitidos por el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo y la documentación y manifestación de los señores Telésforo Juan De Dios Yupanqui, Miguel Cavero Esparza, Edgar Chumbile Pillaca, Vanesa Ayala De La Cruz y Luis Alfredo Barzola Espinoza se ha determinado que habría un faltante de 399 galones de petróleo, tal como se muestra en el cuadro que se detalla a continuación (Comentarios 3.3, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8).



Transporte Combustible Carlos F. Beizaga Paz Cuervo			Transporte Combustible Fredy Bautista Méndez			Combustible recepcionado			
FECHA	N° VALE	CANTID.	FECHA	N° VALE	CANTID.	FECHA	Telésforo Juan de Dios Yupanqui	Carlos A. Barzola E.	Vanesa Ayala D.
02/02/2015	000243	125 Glns.	04/02/15	000281	60 Glns.	02/02/15	115 Glns.		
09/02/2015	000312	120 Glns.				05/02/15	60 Glns.		
11/02/2015	000351	120 Glns.				09/02/15	120 Glns.		
13/02/2015	000369	180 Glns.				11/02/15	120 Glns.		
18/02/2015	000397	120 Glns.				13/02/15	120 Glns.		
23/02/2015	000432	120 Glns.				13/02/15	60 Glns.		
24/02/2015	000461	120 Glns.				18/02/15	120 Glns.		
27/02/2015	000505	135 Glns.				23/02/15	120 Glns.		
03/03/2015	000551	135 Glns.				26/02/15	120 Glns.		
04/03/2015	000566	130 Glns.	27/02/15	000506	70 Glns.	27/02/15	120 Glns.		
13/03/2015	000683	135 Glns.				03/03/15			70 Glns.
16/03/2015	000701	138 Glns.				13/03/15			120 Glns.
17/03/2015	000717	128 Glns.				16/03/15	60 Glns.		
19/03/2015	000753	128 Glns.				18/03/15		120 Glns.	
20/03/2015	000772	68 Glns.				19/03/15		120 Glns.	
						13/03/15			68 Glns.
		1902 Glns.			130 Glns.		1135 Glns.	240 Glns.	258 Glns.

A = 1902 + 130 = 2302 Glns. atendidos por el Sr. Marino Lozano Melgar a los dos conductores  
 B = 1135 + 240 + 258 = 1633 Glns. recepcionados por los señores: Telésforo Juan de Dios Yupanqui, Luis Alfredo Barzola Espinoza y Vanesa Ayala De La Cruz  
 C = A-B = 2032 - 1633 = 399 Galones faltante de combustible.

De lo manifestado por el señor Luis Alfredo Barzola Espinoza, quien refiere que el día 18 de marzo a horas 5 y 30 de la tarde la camioneta de OPEMAN de placa de rodaje EGP-043 conducido por el señor Carlos F. Beizaga Paz Cuervo, deja en la bocatoma Chicllarazo 02 timbos llenos de combustible petróleo B5 con 60 galones cada 400, para que la maquinaria realice trabajos al día siguiente. También refiere que ese mismo día llegó la maquinaria pesada de la Bocatoma Choccoro con el tanque lleno de combustible y con un timbo con contenido de 10 galones aproximadamente, situación que habría manifestado el operador Lucio Ayala Gómez y que por necesidad de contar con un envase vacío para seguir abasteciendo con combustible se llenó al tanque de la máquina pesada y fue en presencia del Ing. Sergio Urribarri Urbina. Asimismo el día 19 a horas 8 y 30 de la mañana el Sr. Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo deja 2 timbos de petróleo a una distancia de 300 metros de la Bocatoma Chicllarazo, este día la máquina trabajó 8 horas y en horas de la tarde se abasteció con un timbo de 60 galones para realizar trabajos del día siguiente, quedando como saldo 3 timbos llenos de combustible de 60 galones cada uno, el día 20 de marzo continuó con los trabajos de nivelación de carretera principal durante 6 horas, al culminar con los trabajos de nivelación a las 3 horas con 30 minutos de la tarde se abasteció con un timbo lleno de combustible de 60 galones, con lo que se determina que la maquinaria pesada contaba con el tanque lleno de combustible; quedando como reserva 2 timbos llenos de combustible de 60 galones cada uno en el lugar de trabajo de lo cual son testigos los servidores Sr. Mateo Ccorahua Chuchón - Responsable de la Bocatoma Choccoro y el Sr. Abraham Cabrera Risco - Sectorista de la Cuenca Alta. También señala que la maquinaria pesada dejó estacionado en el lugar donde se hizo los trabajos de nivelación y no internándolo en la Bocatoma Chicllarazo pese a que se le recomendó que por medidas de seguridad debía Internar al interior de la bocatoma, frente a ello el Sr. Lucio Ayala Gómez operador de la maquinaria pesada, supo manifestar que la Excavadora Sobre Oruga no podía estar rodando continuamente porque se podría deteriorar el engranaje de la oruga. Sin embargo, el Sr. Lucio Ayala Gómez en su respuesta manifiesta haber hecho rodar la excavadora durante 16 horas con 42 minutos, además señala que ese día salió con autorización del Ing. Sergio Urribarri Urbina. De todo lo vertido se llega a la conclusión de que lo manifestado por el Sr. Lucio Ayala Gómez es incongruente ya que él mismo



señala que la maquinaria no puede rodar una distancia de 300 metros, pero sin embargo rodó durante 16 horas con 42 minutos, asimismo no hubo ninguna autorización del Ing. Sergio Urribarri Urbina para que se desplace de la Bocatoma Chicllarazo sin dar parte de su retiro, existiendo el Oficio N° 0117-2015-GRA-GRI/CA de 30 de marzo solicitando al Lic. Adm. Luís Berrios Feria informe del porque el Sr. Lucio Ayala Gómez se retiró sin comunicar al vigilante, no entregó los recipientes y otros hechos, con lo que desestima lo vertido por el operador de la excavadora. Por lo tanto, está demostrado que el Sr. Lucio Ayala Gómez, retiró 2 timbos llenos de combustible de 60 galones cada uno ya que por lo referido anteriormente el tanque de combustible de la excavadora estaba lleno de combustible (140 galones) lo cual alcanzaba para su desplazamiento desde Chicllarazo hasta Ccochapampa y que de los otros 2 timbos con contenido de 60 galones cada uno se desconoce su paradero (Comentarios 3.4, 3.6, 3.7 y 3.9).

Con relación al reporte de parte semanal de equipo mecánico original y copia de las horas de trabajo y la cantidad de combustible que se ha utilizado en los trabajos efectuados por la Excavadora Sobre Oruga 329 DL; con las copias de reporte remitidos por los señores que se encuentran comprendidos en estas observaciones, partes firmados por los señores Lucio Ayala Gómez, Edgar Chumbile Pillaca e Ing. Sergio Urribarri Urbina se observa una serie de vicios, como la utilización de bolígrafos en el llenado del parte semanal de equipo mecánico en los rubros de las horas de trabajo y el resumen son completamente diferentes, tanto en la hoja original como en la copia. La cantidad de horas trabajadas consignadas en el resumen del parte semanal N° 006308 no es 65 horas y 12 minutos, sino hecho la sumatoria asciende sólo a 34 horas y 48 minutos, finalmente los partes semanales N° 006308 del 16 al 20 de marzo de 2015 y 006309 del 23 al 24 de marzo de 2015 solamente están con rúbricas del Sr. Lucio Ayala Gómez (operador) y el Ing. Sergio Urribarri Urbina (residente), mas no así por el controlador de combustible Sr. Luis Alfredo Barzola Espinoza, del mismo modo en la copia simple del parte semanal de equipo mecánico N° 006308 adjuntado por el Sr. Carlos Fernando Beyzaga Paz Cuervo sólo está consignado la utilización de 120 galones de combustible, sin embargo en el documento original del parte semanal de equipo mecánico N° 006308 está consignado la "utilización" de 300 galones de combustible, es decir habrían estampado la utilización de 180 galones más en el parte semanal original, lo que hace presumir que la copia simple que adjuntó el Sr. Carlos F. Beizaga Paz Cuervo donde en el parte semanal de equipo mecánico está plasmado la utilización de combustible los días miércoles 18 y jueves 19 de marzo de 2015 lo fotocopió antes de que consignaran la "utilización" del mismo, los días 16, 17 y 20 de marzo de 2015 (Comentarios 3.5 y 3.9).



### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

1. Informe N° 055-2015-GRA/GG-ORADM-GAFF-USA de fecha 31 de marzo de 2015.
2. Informe N° 005-2015-GRA-GRI/C.A./AGH de fecha 10 de abril de 2015.
3. Informe N° 001-2015-GRA/GG-SEM-LAG de fecha 06 de abril de 2015.
4. Informe N° 016-2015-GRA-GRI/CA-EHQ de fecha 09 de abril de 2015.
5. Informe N° 0154-2015-GRA-GRI-SGO/C.A. de fecha 13 de abril de 2015.
6. Memorando N° 544-2015-GRA/PRES-GG de fecha 15 de abril de 2015.
7. Oficio 0117-2015-GRA-GRI/C.A. de fecha 30 de marzo de 2015.
8. Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp.19-2015-GRA/ST) de fecha 11 de diciembre de 2015.
9. Informe N° 022-2015-GRA/OCI correspondiente al Servicio de Control N° 2-5335-2015-003 denominado "Presuntas irregularidades en la entrega y uso de combustible en la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi".

10. Oficio N° 0078-2016-GRA/OCI de fecha 18 de enero de 2016.
11. Disposición N° 003-2015-MP-3FPEDCF-AAYAC de fecha 21 de agosto de 2015 de la Carpeta Fiscal N° 149-2015.
12. Informe de Precalificación N° 24-2016-GRA/GG-ORADMORH-ST (Exp.19-2015-GRA/ST).
13. Carta N° 65-2016-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 07 de abril de 2016.
14. Carta N° 66-2016-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 07 de abril de 2016.
15. Carta N° 67-2016-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 07 de abril de 2016.
16. Carta N° 68-2016-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 07 de abril de 2016.
17. Carta N° 69-2016-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 07 de abril de 2016.
18. Carta N° 004-2016-GRA-GRI/CA-EHQ de fecha 11 de abril de 2016.
19. Expediente N° 009003 de fecha 20 de abril de 2016.
20. Parte Semanal de Equipos Mecánicos N° 006308.
21. Parte Semanal de Equipos Mecánicos N° 006309.
22. Plano de ubicación de la zona de trabajo de la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi".
23. Informe N° 001-2015-GRA/GRI-SGO-LAT-TBR de fecha 28 de mayo de 2015.
24. Expediente N° 009114 de fecha 21 de abril de 2016.
25. Expediente N° 009773 de fecha 29 de abril de 2016.

#### DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 07 de abril de 2016 se emite las Cartas N° 66, 69, 65, 68 y 67-2016-GRA-GG-GRI-SGO y se comunicaron a los involucrados, Ing. **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, Coordinador de la Oficina de Coordinación y Actividades de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho"; **EDWIN HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho"; **LUICIO AYALA GÓMEZ**, Operario de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho"; **CARLOS FERNANDO BEIZAGA PAZ CUERVO**, Conductor de la Camioneta EGP-043; y **FREDY BAUTISTA MENDOZA**, Conductor de la Camioneta EGP-042; el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de las Cartas N° 66, 69, 65, 68 y 67-2016-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 07 de abril de 2016, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los involucrados, Ing. **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, Coordinador de la Oficina de Coordinación y Actividades de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho"; **EDWIN HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho"; **LUICIO AYALA GÓMEZ**, Operario de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho"; **CARLOS FERNANDO BEIZAGA PAZ CUERVO**, Conductor de la Camioneta EGP-043; y **FREDY BAUTISTA MENDOZA**, Conductor de la Camioneta EGP-042; cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, **notificándose con fecha 07 y 08 de abril de 2016, respectivamente**.

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el procesado Ing. **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, Coordinador de la Oficina de Coordinación y Actividades de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho"; mediante Expediente N° 009773 de fecha 29 de abril de 2016, con ampliación de plazo, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, con el siguiente detalle (en lo que corresponda):

**PRIMERO.-** El imputado manifiesta que el Informe N° 055-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA de fecha 31 de marzo de 2015, dirigido al Jefe de OCI, se menciona en el asunto como mal uso de combustible en la Coordinación de Actividades de OPEMAN y en el contenido del documento no se afirma alguna denuncia como pretende mostrar la Secretaría Técnica, más bien incide al final en que se compromete a evidenciar al señor Antonio Alipio Gavilán Huamán, trabajador del OPEMAN. De otro lado, manifiesta que el Informe N° 005-2015-GRA-GRI/CA/AGH que es el causante del proceso de acusación y calumnia contra el imputado, fue elaborado por persona incompetente y perjudicioso para sustentar lo que afirma, y es contrarrestado por los informes de todo el personal que intervino en el transporte de combustible, distribución, control de entregas a operador de excavadora y vehículos. Respecto al combustible, manifiesta que de acuerdo al consolidado de habilitaciones de combustible con vales emitidos por el Área de Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Ayacucho, para el traslado de combustible, desplazamiento, traslado de maquinaria – entrega en los puntos de destino y consumos en las diversas actividades en la zona de trabajo, fue un total general de consolidado de 2,326 galones, y para el tracto camión, escolta, camionetas de la institución asignadas a las actividades del OPEMAN se tiene un consumo de 294 galones más 130 galones, siendo para la máquina excavadora de consumo de 1,902 galones de petróleo; no así de 2,032 como se señala en la acusación. También refiere que existe un informe de uso de combustible, como es el caso del Informe N° 001-2015-GRA/GRI-SGO-LAT-TBR donde dos ingenieros por medio de una investigación con experiencia en manejo de maquinaria, rebaten y afirman que los 120 galones de combustible fue utilizado en el rodamiento de maquinaria de manera razonable en 29.3 kilómetros con un promedio de consumo de 7.5 a 8 galones por hora y que el mismo operador Lucio Ayala Gómez reconoció haber utilizado los 120 galones de combustible que supuestamente se desconocía su destino.

#### **Evaluación del descargo:**

El imputado Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, manifiesta que el Informe N° 001-2015-GRA/GRI-SGO-LAT-TBR de fecha 28 de mayo de 2015 (fojas 300), elaborado por los Ing. Leoncio Alarcón Tipe y Telésforo Báez Ramírez, es producto de una investigación con la cual se acreditaría el destino de la excavadora y uso de los dos (2) timbos de combustible de petróleo para el día 23 de marzo de 2015, siendo incorrecta dicha información, toda vez que dicho informe en sí se pronuncian de la probabilidad del consumo de 120 galones de petróleo desde la Bocatoma de Chicllarazo hasta el denominado Ccochapampa con una distancia promedio de 29.3 Km con consumo de 7.5 a 8 galones por hora a una velocidad de la excavadora de un promedio máximo de 1.5 a 1.8 km/h, y éste informe, no demuestra que la máquina excavadora sobre oruga 329 D haya rodado hasta el lugar denominado Ccochapampa, debiendo desestimarse como medio probatorio de pretendido sustento de uso de combustible, más aún es temerario que la máquina pesada haya recorrido más de 16 horas con 42 minutos sin que exista reporte oficial en el cuaderno de control de uso de maquinaria, a sabiendas que el otro imputado Lucio Ayala Gómez, al que alude el Ing. Sergio Urribarri Urbina, manifestó ante el Órgano de Control Institucional (fojas 74) que la maquinaria no puede rodar más de una distancia de 300 metros y al estar rodando continuamente se deterioraría el engranaje de la oruga. En este extremo, el imputado no exhibe la autorización expresa



de que la máquina excavadora sobre oruga tenía autorización para rodar desde Chicllarazo hasta Ccochapampa, ida y vuelta, menos precisa los trabajos realizados aquel día, acreditándose que los dos timbos fueron utilizados para otros asuntos que no correspondían a las actividades de OPEMAN, toda vez que no existe registro oficial del uso de dicho combustible para el día 23 de marzo de 2015. En este punto, existe información contradictoria, ya que para el 30 de marzo de 2015, el propio imputado mediante Oficio N° 0117-2015-GRA-GRI/C.A. (fojas 14) informó al Responsable de la Unidad Orgánica de Equipo Mecánico – SEM, manifestando que el día lunes 23 de marzo de 2015, el operador de la máquina excavadora del SEM, señor Lucio Ayala Gómez, sin apersonarse a la bocatoma Chicllarazo se retiró sin dar parte con destino desconocido, llevándose consigo en el cucharón de la maquinaria dos timbos llenos de petróleo con sesenta galones cada uno, y al hacer su descargo aparece prodigiosamente el Parte Semanal N° 006309, afirmando que dicha maquinaria rodó a la localidad de Putacca desde Chicllarazo, consumiendo 120 galones de combustible.

Con relación a los Informe N° 055-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA de fecha 31 de marzo de 2015 e Informe N° 005-2015-GRA-GRI/CA/AGH de fecha 09 de abril de 2015, está referido a las presuntas irregularidades en el uso de combustible DB5 en la obra OPEMAN, el mismo que fue tomado como referencia para que el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho emita posteriormente el Informe N° 022-2015-GRA/OCI correspondiente al Servicio de Control N° 2-5335-2015-003 denominado "Presuntas irregularidades en la entrega y uso de combustible en la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi", el mismo que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Con relación al consumo total de combustible en la Coordinación de Actividades de OPEMAN, el servidor imputado manifiesta que el combustible total de petróleo fue de 2,326 galones, incluido para el tracto camión, escolta, camionetas de la institución asignadas a las actividades del OPEMAN. Empero, no se pronuncia específicamente sobre la dotación de 2,032 galones de petróleo B5 en el Grifo YAVA SAC que fuera exclusivo para la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga 329 DL, y que según el reporte de los controladores de máquina y los documentos simples de recepción y consumo de combustible remitido por el propio imputado, ésta asciende a la cantidad de 1,633 galones de petróleo, cuyo resultado deviene de la sumatoria del cuaderno de recepción de combustible consignado por el señor Telésforo Juan De Dios Yupanqui que asciende a 1,135 galones, más el reporte de recepción de consumo de combustible consignado por la señora Vanesa Ayala De La Cruz que recepcionó y controló la salida de 258 galones de petróleo y finalmente el reporte de trabajo en la Bocatoma Chicllarazo elevado por el señor Luis Alfredo Barzola Espinoza de haber recepcionado y controlado la salida de 240 galones de petróleo, existiendo una diferencia de 399 galones de combustible B5 entre la dotación de combustible por el señor Marino Lozano Melgar y las informaciones adjuntas por el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina.



**SEGUNDO.-** El imputado manifiesta que la excavadora marca Caterpillar modelo 329 D, laboró en la limpieza de derrumbes desde la altura de Niñobamba a donde ascendió el 02 de febrero de 2015 por la trocha carrozable al km 9 del canal de Apacheta Choccoro y avanzó realizando trabajos en la Cuenca Alta, y para realizar estos trabajos en esta zona utilizó vehículos de transporte de uso permanente con 4 unidades (2 camionetas y 2 camiones), así como un vehículo de uso temporal el tracto camión que trasladó y devolvió la excavadora. También expresa que la camioneta conducida por el señor Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo fue el que estuvo a mayor dedicación en el traslado de combustible, además el señor Fredy Bautista Mendoza, realizó dos traslados de combustible en el período del 02 de febrero al 23 de marzo de 2015, asignándose según los reportes de control de combustible un total de 1,479 galones de petróleo, mientras los consumos de camiones y camionetas fueron con los parciales de 107 y 446 galones los que suman 553 y para los de uso temporal fue por 294 galones, haciendo un

total de 2,326 galones consumidos. Por otro lado, manifiesta que la excavadora realizó trabajos desde la altura de Niñobamba con dirección hacia Choccoro km 35.7 aproximado al que llegó el 17 de marzo de 2015, contando con el apoyo de camión conducido por el señor Edgar Chumbile Pillaca a dedicación exclusiva desde el inicio de limpieza de derrumbes, y luego continuó su trabajo de Choccoro hacia Chicllarazo, y por la distancia recorrida no fue viable seguir enviando combustible hasta la Bocatoma Apacheta, siendo que las camionetas trasladaban hacia lugares aproximados donde se encontraba la excavadora. Por último, el imputado manifiesta que los 17 vales llevados y mencionados en la acusación, la aparente falta de combustible es por no haberse tomado en cuenta las entregas hechas al almacén de la Presa Cuchoquesera, en cuyo lugar la encargada señora Vanesa Ayala De La Cruz hizo entregas en la mayoría de los casos a los vehículos que llegaban a ese lugar para ser abastecidos, y que la investigación parcial de la cantidad de combustible recogida del grifo y su consiguiente entrega en lugares donde se entregó es consecuencia de la falta de consulta a cada conductor señores Fredy Bautista Mendoza y Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo, y que la afirmación de la excavadora usa 5.5 galones con supuesto informe del área respectiva, resulta ser una afirmación que no se encuentra sustentada, ya que el informe presentado por los ingenieros Baez y Alarcón contradice dice esa premisa que indujo a afirmar que falta combustible.

#### **Evaluación del descargo:**

Ante todo es ineludible señalar que el imputado adjuntó dos (2) documentos a su descargo como es el Parte Semanal de Equipos Mecánicos N° 006308 (fojas 307), donde el imputado con rúbrica del señor Lucio Ayala Gómez señaló que culminó la obra de la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho" al 20 de marzo de 2015 con el consumo de 300 galones de petróleo en 65:12 horas, y según Parte Semanal de Equipos Mecánicos N° 006309 (fojas 306), con fecha 23 de marzo de 2015, la excavadora CAT 329 D presuntamente realizó rodamiento en la zona de trabajo Chicllarazo – Putacca con un total de 16:42 horas con el consumo de 120 galones de combustible, y en ambos casos, no existe la firma del controlador de máquina. En ese entendido, no guarda relación con el informe del señor Lucio Ayala Gómez, operario de la máquina excavadora, quien manifiesta expresamente que el 23 de marzo de 2015 rodó la máquina a la localidad de Ccochapampa, sin precisar el motivo de ese rodamiento, e igualmente es incoherente con la propia versión del imputado, quien manifiesta que la zona de trabajo era entre Niñobamba y Chicllarazo, según el plano que corre a fojas 292. De la revisión minuciosa del Parte Semanal de Equipos Mecánicos N° 006308 (fojas 307), el imputado manifiesta que se utilizó 65:12 horas de trabajo de la excavadora con el consumo de 300 galones de combustible, pero haciendo una sumatoria real de la horas de trabajo que obra en la misma papeleta, la suma es de 33:68 horas y no de 65:12 horas. En ese entender, se deduce que este Parte Semanal de Equipos Mecánicos N° 006308, presentado por el propio imputado, se encuentra adulterado en el total de horas de trabajo de la máquina Excavadora Sobre Oruga 329 D, que afecta la cantidad de consumo de combustible; por cuanto el imputado está "justificando" que se gastó 300 galones de combustible en 65:12 horas de trabajo de la máquina excavadora.



De otro lado, el imputado no sustenta la dotación real de 2,032 galones de petróleo B5 en el Grifo YAVA SAC para la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga 329 DL, al existir 399 galones faltantes, simplemente se limita a pretender justificar a que en la obra se consumió un total de 2,326 galones de combustible para la máquina excavadora, camionetas, tracto camión y camiones utilizados en la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi". Siguiendo, el imputado pretende tomar como base para el cálculo de consumo de combustible la conclusión descrita por los ingenieros Leoncio Alarcón Tipe y Telésforo Báez Ramírez en el Informe N° 001-2015-GRA/GRI-SGO-LAT-TBR de fecha 28 de mayo de 2015, quienes señalan que la máquina excavadora de 204 HP

tendría un promedio de consumo de 7.5 a 8 galones por hora para el rodamiento de recorrido de 29.3 kilómetros entre Chicllarazo y la comunidad de Ccochapampa, cuando para el propio imputado el consumo de combustible sería de 4.60 galones, el que se corrobora del Parte Semanal de Equipo Mecánico de fojas 307 donde el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina señala que en 65:12 horas se consumió 300 galones de combustible. En este sentido, no ha sido desvanecido el haberse atendido a los señores: Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo y Fredy Nicolás Bautista Mendoza la dotación de 2,032 galones de petróleo B5 en el Grifo YAVA SAC, y según el reporte de los controladores de máquina y la evaluación de los documentos simples de recepción y consumo de combustible remitido por el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, ésta asciende a la cantidad de 1,633 galones de petróleo consumidos, cuyo resultado deviene de la sumatoria del cuaderno de control de recepción de combustible consignado por el Sr. Telésforo Juan de Dios Yupanqui que asciende a 1,135 galones, según reporte de recepción consumo de combustible consignado por la Sra. Vanesa Ayala De La Cruz - Almacenera de la Presa Cuchoquesera que asciende a 258 galones y finalmente el reporte de trabajo en la Bocatoma Chicllarazo elevado por el Sr. Luis Alfredo Barzola Espinoza quién recepcionó y controló la salida de 240 galones de petróleo durante los trabajos efectuados los días 19 y 20 de marzo de 2015 haciendo la nivelación de la carretera cercana a la Bocatoma Chicllarazo, existiendo una diferencia de 399 galones de combustible B5.

**TERCERO.-** Por último, el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, en su descargo manifiesta que en ninguna de las funciones del Residente de Obra disponía que su persona sea el encargado de recoger y/o trasladar combustible, y desde el mes de enero de 2015 hasta fines del mes de marzo, el Asistente de Logística y Almacenero por decisión gerencial no fueron renovados sus contratos.

#### **Evaluación del descargo:**

En este punto, si bien es cierto que el imputado Sergio Gene Urribarri Urbina, no tenía la función de recoger y/o trasladar el combustible (petróleo), pero era el encargado de control o supervisión de dotación de dicho combustible específicamente para la maquinaria Excavadora Hidráulica, conforme aparece su firma o rúbrica en el Parte Semanal de Equipos Mecánicos, y los hechos están referidos no al recojo o traslado de combustible, sino a irregularidades en la dotación de dicho combustible en la zona de trabajo. Por otro lado, manifiesta que desde el mes de enero de 2015 no se renovó al Asistente de Logística y Almacenero por decisión gerencial, empero no obra ningún documento administrativo donde el Residente y Coordinador de la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi", haya solicitado la necesidad de los técnicos aludidos para un mejor control de dotación de combustible y horas de trabajo de la máquina pesada, y ello no es óbice para que haya ocurrido irregularidades, justamente en la dotación de combustible en la zona de trabajo entre el 02 de febrero al 20 de marzo de 2015.

Por otro lado, con relación al reporte de parte semanal de equipo mecánico original y copia de las horas de trabajo y la cantidad de combustible que se ha utilizado en los trabajos efectuados por la Excavadora Sobre Oruga 329 DL; con las copias de reporte remitidos por los señores que se encuentran comprendidos en estas observaciones, partes firmados por los señores Lucio Ayala Gómez, Ing. Sergio Urribarri Urbina y otro, donde se observa una serie de vicios, como la utilización de bolígrafos en el llenado del parte semanal de equipo mecánico en los rubros de las horas de trabajo y el resumen son completamente diferentes, tanto en la hoja original como en la copia, y que la cantidad de horas trabajadas consignadas en el resumen del parte semanal N° 006308 no es 65 horas y 12 minutos, sino hecho la sumatoria asciende sólo a 34 horas y 48 minutos, finalmente los partes semanales N° 006308 del 16 al 20 de marzo de 2015 y 006309 del 23 al 24 de marzo de 2015 solamente están con rúbricas del Sr. Lucio Ayala Gómez (operador) y el Ing. Sergio Urribarri Urbina (residente), mas no así por el



controlador de combustible Sr. Luis Alfredo Barzola Espinoza, no fue de pronunciamiento del imputado, demostrándose con este hecho una aceptación tácita de esta grave irregularidad detectada por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el procesado **CARLOS FERNANDO BEIZAGA PAZ CUERVO**, Conductor de la Camioneta EGP-043; mediante Expediente N° 009114 de fecha 21 de abril de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, con el siguiente detalle:

**PRIMERO.-** Manifiesta el imputado que la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, a partir del 2 de febrero al 20 de marzo de 2015, realizó diversos trabajos de mantenimiento en el canal principal de los tramos Apacheta, Choccoro y Chicllarazo, bajo la dirección técnica del Ing. Sergio Urribarri Urbina en su condición de Coordinador e Ing. Edwin Huaranca Quispe como Asistente Técnico de la Meta 033: "Mantenimiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho", cuya excavadora hidráulica habría realizado diversos trabajos en la cuenca alta acumulando un total de 168 h/m donde se establecen que se habrían entregado en la obra 1,311 galones de petróleo 65, conforme a los reportes de los controladores de maquinaria, y la Unidad de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimiento informa que habría atendido la cantidad de 2,032 galones de petróleo para realizar trabajos en la cuenca alta a solicitud del Coordinador de OPEMAN. Continuando, manifiesta que en su condición de conductor de la Camioneta EGP-043, a partir del 2 de febrero al 20 de marzo, cumplió con trasladar y entregar petróleo 65 para el canal principal de los tramos Apacheta, Choccoro y Chicllarazo 1902 galones más 130 galones trasladados por el señor Fredy Bautista Mendoza, haciendo un total de 2,032 galones de petróleo. Manifiesta también que el traslado del combustible fue realizado directamente a la obra por emergencia y distribución geográfica y por orden del señor Coordinador de la Oficina de Coordinación y Actividades, las entregas se encuentran registrados en el cuaderno de ingreso en los almacenes de las diferentes bocatomas y el mismo también se encuentran registradas en el cuaderno de distribución de almacén. Y respecto a la observación del Órgano de Control Institucional, no es de su entera responsabilidad las presuntas irregularidades en la entrega y uso de combustible en la Meta 002, ya que en su condición de conductor solamente cumplió funciones bajo las órdenes de su jefe inmediato, y sobre el uso indebido o sustracción de combustible no es de su entera responsabilidad por no haber desempeñado las funciones de operador de la Excavadora Hidráulica Oruga Modelo 329 DL.



#### **Evaluación del descargo:**

En el presente caso, se tiene que el señor Carlos Fernando Beizaga Paz Cuervo no fue operario o conductor de la máquina Excavadora Sobre Oruga 329 DL, tampoco fue el encargado de la dotación de combustible (petróleo) en la zona de obra para dicha máquina pesada entre el 02 de febrero al 20 de marzo de 2015.

Que, el procesado **FREDY BAUTISTA MENDOZA**, Conductor de la Camioneta EGP-042; mediante Expediente N° 009003 de fecha 20 de abril de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, con el siguiente detalle:

**PRIMERO.-** Manifiesta que en su condición de conductor de la camioneta EGP-042

durante el tiempo de trabajo de la Excavadora Hidráulica sobre Oruga Modelo 329 DL, a partir del 2 de febrero al 20 de marzo de 2015 en el canal principal del tramo Apacheta, cumplió con el traslado y entrega de petróleo atendidos a través de vales entregados por el responsable de Servicios Auxiliares, siendo la cantidad de 60 galones de petróleo con fecha 04 de febrero de 2015, y posteriormente con fecha 27 de febrero de 2015, trasladó y entregó 70 galones de petróleo con destino a la Bocatoma de Apacheta y Almacén del Campamento de Cuchoquesera, cumpliendo en entregar 130 galones de petróleo. Y respecto a la observación del Órgano de Control Institucional, no es de su entera responsabilidad las presuntas irregularidades en la entrega y uso de combustible en la Meta 002, ya que en su condición de conductor solamente cumplió funciones bajo las órdenes de su jefe inmediato, y sobre el uso indebido o sustracción de combustible no es de su entera responsabilidad por no haber desempeñado las funciones de operador de la Excavadora Hidráulica Oruga Modelo 329 DL.

#### **Evaluación del descargo:**

En el presente caso, se tiene que el señor Fredy Bautista Mendoza no fue operario o conductor de la máquina Excavadora Sobre Oruga 329 DL, tampoco fue el encargado de la dotación de combustible (petróleo) en la zona de obra para dicha máquina pesada entre el 02 de febrero al 20 de marzo de 2015.

Que, el procesado Ing. **EDWIN HUARANCCA QUISPE**, Asistente Técnico de la Meta 002: "Mantenimiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho", mediante Expediente N° 008148 de fecha 11 de abril de 2016, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, con el siguiente detalle:

**PRIMERO.-** El imputado manifiesta que en su condición de Asistente Técnico de la Meta 022: "Mantenimiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho", no tiene como función el estar controlando o verificando el combustible o cuánto se le da a cada conductor, sino teniendo como principal actividad primordial el estar realizando la dirección técnica, avance físico en campo de acuerdo a los trabajos programados en campo conforme a la descripción de cargo y expediente técnico, señalando a su vez que la denuncia penal ante el Tercer Despacho Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho por presunto robo de combustible se encuentra archivada por no tener ninguna responsabilidad en ella.

#### **Evaluación del descargo:**

En el presente caso del imputado Edwin Huarancca Quispe, Asistente Técnico de la Meta 002: "Mantenimiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho", no se encuentra responsabilidad administrativa en el presunto robo de combustible petróleo para la Meta "Mantenimiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho", por no tener la función del control y movimiento de combustible, y según el Expediente Técnico tenía la función de realizar los planeamientos por campaña de la proyección de agua según distintos usos por orden de prioridad en función al derecho constitucional de acceso al agua, participar en la revisión y mantenimiento de los sistemas eléctrico mecánicos de las estructuras hidráulicas y del sistema de comunicación, a nivel de la infraestructura de derivación, captación, almacenamiento, distribución y reparto del sistema del ex Proyecto Cachi, elaborar el informe mensual del estado de operatividad y del mantenimiento del sistema automatizado y la problemática encontrada y los niveles de solución ejecutada, etc. Empero, visto el Informe N° 016-2015-GRA-GRI/CA-EHQ (fojas 45), el servidor imputado



si tenía conocimiento del consumo de combustible entre el 02 de febrero hasta el 30 de marzo de 2015, por la Excavadora 329 D a cargo del operador de la maquinaria Lucio Ayala Gómez y el controlador de combustible – conductor Edgar Chumbile Pillaca, y tácitamente del hecho de que el operador Lucio Ayala Gómez, sin apersonarse a la bocatoma Chicllarazo, el día 23 de marzo de 2015 se retiró sin dar parte con destino desconocido, llevándose en el cucharón de la maquinaria dos (2) timbos llenos de petróleo con sesenta (60) galones cada uno. En ese entender, el último rodamiento de la máquina excavadora a la localidad de Ccochapampa o según el parte semanal a la comunidad de Putacca, no era parte de la zona de trabajo de dicha maquinaria.

Que, el procesado **LUCIO AYALA GÓMEZ**, Operario del Excavadora Hidráulica Sobre Oruga modelo 329 DL de la Meta 002: "Mantenimiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho", no presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, pese a estar válidamente notificado con fecha 08 de abril de 2016. En ese entendido, el imputado Lucio Ayala Gómez acepta tácitamente los cargos imputados en la Carta N° 65-2016-GRA/GR-GRI-SGO de fecha 07 de abril de 2016. De otro lado, mediante Disposición N° 003-2015-MP-3FPEDCF-AYAC de fecha 21 de agosto de 2015 (fojas 220 a 212), el Tercer Despacho Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho formalizó investigación preparatoria contra el señor Lucio Ayala Gómez y Sergio Urribarri Urbina por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Peculado Doloso por apropiación para sí en agravio del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho.

Respecto al destino de dos (2) timbos con contenido de petróleo por sesenta (60) galones cada uno, reportado por el señor Luis Alfredo Barzola Espinoza – Controlador de Combustible (fojas 13), el imputado en su Informe N° 001-2015-GRA/GG-SEM-LAG de fecha 6 de abril de 2015 (19), manifiesta que el día 23 de marzo de 2015 rodó la máquina excavadora sobre oruga 329 D de Chicllarazo hasta Ccochapampa, con autorización del Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, utilizando supuestamente 120 galones de petróleo con un total de 16 horas con 42 minutos, llenando el primer timbo en la casa del guardián que no estuvo presente, quedándose en ella, y el segundo timbo se agregó por falta de combustible en la localidad de Unión Potredo, aclarando que el consumo por h/m es de 7.5 galones de combustible. En este punto, el imputado solamente pretende justificar el supuesto uso de 120 galones de petróleo en la ruta de Chicllarazo hasta Ccochapampa, cuando no se encuentra acreditado el supuesto rodamiento de ida y vuelta a la localidad de Ccochapampa, al no exhibirse la autorización para dicho rodamiento, menos conocerse las labores realizadas en ese supuesto destino de trabajo, menos se comunicó a los vigilantes y desconocerse el destino de los dos timbos vacíos. Sobre los mismos hechos, el Informe N° 001-2015-GRA/GRI-SGO-LAT-TBR de fecha 28 de mayo de 2015 (fojas 300), elaborado por los Ing. Leoncio Alarcón Tipe y Telésforo Báez Ramírez, solamente se pronuncian sobre la probabilidad del consumo de 120 galones de petróleo desde la Bocatoma de Chicllarazo hasta el denominado Ccochapampa con una distancia promedio de 29.3 Km con consumo de 7.5 a 8 galones por hora a una velocidad de la excavadora de un promedio máximo de 1.5 a 1.8 km/h. Por lo que, este último informe, no demuestra que la máquina excavadora sobre oruga 329 D haya rodado hasta el lugar denominado Ccochapampa, debiendo desestimarse como medio probatorio de pretendido sustento de uso de combustible, más aún es temerario que la máquina pesada haya recorrido más de 16 horas con 42 minutos sin que exista reporte oficial en el cuaderno de control de uso de maquinaria, a sabiendas que el propio imputado manifestó ante el Órgano de Control Institucional (fojas 74) que la maquinaria no puede rodar una distancia de 300 metros y al estar rodando continuamente se deterioraría el engranaje de la oruga



## DEL PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputados al Ing. **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, Coordinador de la Oficina de Coordinación y Actividades de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho"; **EDWIN HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho"; **LUCIO AYALA GÓMEZ**, Operario de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho"; **CARLOS FERNANDO BEIZAGA PAZ CUERVO**, Conductor de la Camioneta EGP-043; y **FREDY BAUTISTA MENDOZA**, Conductor de la Camioneta EGP-042; y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

**En consecuencia**, está acreditado la falta de carácter disciplinario, prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de "**incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento**"; puesto que de los actuados se evidencia el Ing. **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, Residente de la Coordinación de Actividades, contravino sus obligaciones establecidas en los numerales a) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que determina como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; concordante con sus obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numeral a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública; y j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto; así como la prohibición establecida en el artículo 157°, c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia, toda vez que el imputado no desempeñó sus funciones teniendo en cuenta previamente las señaladas en el Expediente Técnico como el de planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades del área a su cargo, como es la utilización de combustible (petróleo) y el uso de la maquinaria Excavadora Hidráulica Sobre Oruga, así como del tracto camión y camionetas asignadas mediante un control adecuado y óptimo entre el 02 de febrero al 20 de marzo de 2015, existiendo deficiencias en la labor del imputado Sergio Gene Uribarri Urbina como Residente de Obra de la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano de la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi", desconociendo las normas para el control de horas de trabajo de maquinaria y consumo de combustible, más aún que en su condición de Ingeniero no habilitó el cuaderno de obra para anotar las ocurrencias y demás providencias en la ejecución de la obra, tampoco existió voluntad de dar buen uso a los bienes asignados, como es el caso específico de la maquinaria pesada que solamente era autorizado por su persona, desconociendo la existencia del controlador de maquinaria pesada, y no haber detectado en su momento el faltante de 399 galones de



combustible por no llevarse un buen control de combustible, y permitir que el señor Lucio Ayala Gómez, no se haya reportado en la Bocatoma Chicllarazo para irse con destino incierto con fecha 23 de marzo de 2015, a su vez permitir la existencia de signos de adulteración o simulación en los Partes Semanales de Equipo Mecánico como es el caso de los Partes N° 006308 y 006309. De otro lado, está acreditado la comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en el numeral f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de **"utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros"**; puesto que de los actuados se acredita que el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, Residente de la Coordinación de Actividades, incurrió en irregularidades administrativas en la utilización de combustible - petróleo DB5 que fue entregado por el Responsable de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, a requerimiento del Residente del mencionado Proyecto, para los trabajos de mantenimiento y eliminación de derrumbes en el canal principal de los tramos Apacheta, Choccoro y Chicllarazo en la Cuenca Alta de la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano de la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Rio Cachi"; puesto que en el curso de la investigación administrativa a cargo del Órgano de Control Institucional – Informe de Servicio de Control N° 2-5335-2015-003, se evidencia responsabilidad administrativa del Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, puesto que se advierte que fue recogido y trasladado la cantidad de 2032 galones de petróleo DB5, destinados para el uso de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL, siendo el operario de esta maquinaria el señor Lucio Ayala Gómez; sin embargo, no existe una correspondencia entre el requerimiento de combustible que hizo el Residente Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina con relación a la cantidad de combustible entregado por los conductores del proyecto para el consumo de la mencionada maquinaria conforme al detalle de las conclusiones 4.1 y 4.2 del Informe de Servicio de Control N° 2-5335-2015-003, en el que se determina que de la cantidad total de combustible recogido por los conductores Carlos F. Beizaga Paz Cuervo - 1902 galones y Fredy Bautista Mendoza - 130 galones, en total 1633 galones fueron recepcionados por trabajadores del proyecto Telésforo Juan De Dios Yupanqui - 1135 galones, Luis Alfredo Barzola Espinoza – 240 galones y Vanesa Ayala De La Cruz – 258 galones, haciendo un total de 1,633 galones de combustible recepcionados, existiendo un faltante de 399 galones de combustible, toda vez que el Residente de Obra Ing. Sergio Urribarri Urbina ostentaba el control del movimiento de combustible con el apoyo del Asistente Técnico Edwin Huaranca Quispe, existiendo en sí un faltante de 399 galones de combustible, desconociéndose el destino de este material, más aún que el propio imputado simplemente argumenta que se debe a la forma de cálculo del consumo de combustible por hora efectiva de trabajo. Asimismo, en los partes semanales de equipo mecánico respecto a las horas de trabajo y cantidad de combustible utilizado en los trabajos efectuados por la Excavadora Sobre Oruga 329 DL, partes firmados por los señores Lucio Ayala Gómez, Edgar Chumbile Pillaca e Ing. Sergio Urribarri Urbina en los que se observa una serie de vicios, como la utilización de bolígrafos en el llenado del parte semanal de equipo mecánico en los rubros de las horas de trabajo y el resumen son completamente diferentes, tanto en la hoja original como en la copia; como es en el caso de la cantidad de horas trabajadas consignadas en el resumen del parte semanal N° 006308 no es 65 horas y 12 minutos, sino hecho la sumatoria asciende sólo a 34 horas y 48 minutos, finalmente los partes semanales N° 006308 del 16 al 20 de marzo de 2015 y 006309 del 23 al 24 de marzo de 2015 solamente están con rúbricas del Sr. Lucio Ayala Gómez (operador) y el Ing. Sergio Urribarri Urbina (Residente), mas no así por el controlador de combustible Sr. Luis Alfredo Barzola Espinoza, del mismo modo en la copia simple del parte semanal de equipo mecánico N° 006308, sólo está consignado la utilización de 120 galones de combustible, sin embargo, en el documento original del parte semanal de equipo mecánico N° 006308, está consignado la "utilización" de 300 galones de combustible, habiendo alterado la información consignada en los partes semanales de equipo mecánico respecto a las horas de trabajo y cantidad de combustible utilizado por la Excavadora Sobre Oruga 329 DL. Por ello, se evidencia que el Ing. Sergio Urribarri Urbina, Residente de Coordinación de Actividades de la Meta 002 – "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca



del Río Cachi", al margen de sus obligaciones y prohibición establecidas en el inciso d) del artículo 39° de la Ley N° 30057, así como en el inciso j) del artículo 156° y la prohibición establecida en el inciso c) del artículo 157° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que precisa como tales "salvaguardar los intereses del Estado" y "obtener ventajas indebidas para sí mediante el uso de su puesto", dispuso indebidamente para otros asuntos el combustible – petróleo D5 que estaba destinado para la utilización de la citada maquinaria pesada en el mantenimiento del canal principal de los tramos Apacheta, Choccoro y Chicllarazo. De otro lado, existe falta de carácter disciplinario prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de **"negligencia en el desempeño de las funciones"**, por cuanto de los actuados está acreditado que el servidor Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, en su condición de Residente de la Coordinación de Actividades de la Meta 002 – "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho", al margen de su función de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de la función pública, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 3), incisos b, c y numeral 4) de la Directiva N° 0001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO "Normas para la Ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 551-03-GRA/PRES, concordante con lo establecido en el Ítem X de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GGR-GRI-SGSL – Normas para la Liquidación Técnica y Financiera de Obras ejecutadas por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa y/o Encargo, al no haber cumplido diligentemente las funciones de dirección técnica, económica y administrativa de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Río Cachi" y en el proceso operativo y de ejecución de la mencionada obra, al permitir un inadecuado control de dotación de combustible para la máquina excavadora y demás vehículos que prestaron servicios en el período del 2 de febrero al 20 de marzo de 2015, y evitar que el controlador de la maquinaria suscriba los Partes Semanales de Equipos Mecánicos para el control efectivo de horas de trabajo y consumo de combustible, como es el caso del Parte Semanal de Equipo Mecánico N° 006308 y 006309; así como no cumplió las disposiciones establecidas en la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG que en su numeral 5) establece que en la etapa de construcción, la entidad dispondrá de un cuaderno de obra debidamente foliado y legalizado en el que se anotará la fecha de inicio y término de los trabajos, las modificaciones autorizadas, los avances mensuales, los controles diarios de ingreso y salida de materiales y personal, las horas de trabajo de los equipos, así como los problemas que viene afectando el cumplimiento de los cronogramas establecidos y las constancias de la supervisión de la obra; toda vez que el control de combustible y maquinaria de la Meta 002 – "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi", se llevó en hojas sueltas y no en un cuaderno de obras que es el documento de registro de acontecimientos y de formulación de consultas oficial para el control de la obra, siendo su objeto el dejar constancia de los hechos relevantes que suceden durante la ejecución de la obra tales como movimiento de materiales y equipos, sucesos con el personal, el clima y todo tipo de situaciones que requieran ser registradas para posteriormente ser consultadas a fin de interponer reclamos, pedidos y/o consultas, como es el caso del rodamiento de la maquinaria pesada del 23 de marzo de 2015 a otra localidad, cuando la obra ya había culminado; así como tampoco dispuso acciones administrativas para implementar las Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, aprobado por Resolución Jefatural N°118-80-INAP, específicamente las normas sobre verificación del estado y utilización de bienes y servicios; así como tampoco implementó mecanismos de control interno en el marco de la Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, Ley N° 28716, que en su artículo 4° establece "la obligatoriedad de implantar sistemas de control interno orientado a cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos"; puesto que de los actuados se evidencia que el citado Residente de Coordinación de Actividades no dispuso medidas administrativas para salvaguardar el recojo, traslado, entrega y



utilización correcta del combustible B5 adquiridos para los trabajos de limpieza en la Bocatoma Chicllarazo que estuvieron a cargo de la excavadora hidráulica sobre oruga – modelo 329 DL; siendo que la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones del citado servidor ha traído como consecuencia que se produzcan las irregularidades en la entrega de combustible para la máquina excavadora, así como la utilización indebida para otros asuntos no oficiales del combustible que ha generado un faltante de 399 galones de petróleo, e inicialmente haya desconocido el destino de rodamiento de la excavadora hidráulica para el día lunes 23 de marzo de 2015 que realizó el operador Lucio Ayala Gómez, llevándose consigo en el cucharón de la maquinaria dos timbos llenos de combustible de 60 galones cada uno, conforme se tiene del Oficio N° 0117-2015-GRA-GRI/C.A. de fecha 30 de marzo de 2015, elaborado por el propio imputado, para luego hacer aparecer el Parte Semanal de Equipo Mecánico N° 006309, dando cuenta que dicha maquinaria se fue con su “autorización” de Chicllarazo a Putacca, sin la rúbrica del controlador de maquinaria pesada, haciendo 16 horas y 42 minutos de recorrido con el consumo de 120 galones de combustible.

Con relación al señor **LUCIO AYALA GÓMEZ**, operario de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL de la Meta 002 “Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho”, se encuentra acreditado la comisión de falta de carácter disciplinario, prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de “**Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento**”; puesto que de los actuados se evidencia la transgresión de sus obligaciones establecidas en los numerales a) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que determina como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, y los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; concordante con sus obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numeral a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública; y j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto; así como la prohibición establecida en el artículo 157°, c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia, toda vez que el imputado, durante la ejecución de la meta y en su condición de operador de maquinaria pesada, no registraba el permiso del controlador de maquinaria en los Partes Semanales de Equipos Mecánicos para el respectivo control de horas de trabajo y consumo de combustible, tanto así que con fecha 23 de marzo de 2015 no se reportó en la Bocatoma Chicllarazo, llevándose consigo en el cucharón de la maquinaria dos timbos llenos de petróleo con sesenta galones cada uno, demostrando con aquello desconocer toda normatividad vigente por el buen uso de los bienes asignados, tampoco le importó que la maquinaria pesada haya rodado bajo riesgo por más de 16 horas, pese a que el mismo precisó que este tiempo de rodamiento generaría se malogren los engranajes de la oruga. Igualmente, existe falta de carácter disciplinaria prevista en el numeral f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de “**utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros**”; puesto que de los actuados está acreditado haber dispuesto en su propio beneficio, el combustible que le fue entregado para los trabajos de mantenimiento en el canal principal de los tramos Apacheta, Choccoro y Chicllarazo, en la cantidad de 2 timbos que contenían aproximadamente 120 galones de combustible, toda vez que el día 23 de marzo de 2015 retiró 2 timbos llenos de combustible de 60 galones cada uno, luego de culminar con los trabajos de nivelación por las inmediaciones de la Bocatoma Chicllarazo, habiéndose retirado sin comunicar al vigilante; y a pesar que el tanque de combustible de la excavadora estaba



lleno de combustible (140 galones) el cual alcanzaba para su desplazamiento desde Chicllarazo hasta Ccochapampa, se llevó consigo 2 timbos de combustible desconociendo el paradero de los 120 galones de petróleo. Igualmente, el trabajador Lucio Ayala Gómez, Operador de la excavadora hidráulica sobre oruga modelo 329 DL, de la Meta 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi", incurrió en irregularidades en los partes semanales de equipo mecánico respecto a las horas de trabajo y cantidad de combustible utilizado en los trabajos efectuados por la Excavadora Sobre Oruga 329 DL; partes firmados por los señores Lucio Ayala Gómez, Edgar Chumbile Pillaca e Ing. Sergio Urribarri Urbina en los que se observa una serie de vicios, como la utilización de bolígrafos en el llenado del parte semanal de equipo mecánico en los rubros de las horas de trabajo y el resumen son completamente diferentes, tanto en la hoja original como en la copia. La cantidad de horas trabajadas consignadas en el resumen del parte semanal N° 006308 no es 65 horas y 12 minutos, sino hecho la sumatoria asciende sólo a 34 horas y 48 minutos, finalmente los partes semanales N° 006308 del 16 al 20 de marzo de 2015 y 006309 del 23 al 24 de marzo de 2015 solamente están con rúbricas del Sr. Lucio Ayala Gómez (operador) y el Ing. Sergio Urribarri Urbina (Residente), mas no así por el controlador de combustible Sr. Luis Alfredo Barzola Espinoza, del mismo modo en la copia simple del parte semanal de equipo mecánico N° 006308, sólo está consignado la utilización de 120 galones de combustible, sin embargo, en el documento original del parte semanal de equipo mecánico N° 006308, está consignado la "utilización" de 300 galones de combustible. De ello, se acredita que el señor Lucio Ayala Gómez, al margen de sus obligaciones y prohibición establecidas en el inciso d) del artículo 39° de la Ley N° 30057, así como en el inciso j) del artículo 156° y la prohibición establecida en el inciso c) del artículo 157° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que precisa como tales "salvaguardar los intereses del Estado" y "obtener ventajas indebidas para sí mediante el uso de su puesto", habrían dispuesto en su propio beneficio de combustible – petróleo D5 destinado para la utilización de la citada maquinaria pesada en el mantenimiento del canal principal de los tramos Apacheta, Choccoro y Chicllarazo.

Respecto a los señores **EDWIN HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho"; **CARLOS FERNANDO BEIZAGA PAZ CUERVO**, Conductor de la Camioneta EGP-043; y **FREDY BAUTISTA MENDOZA**, Conductor de la Camioneta EGP-042, no se determinó responsabilidad administrativa en el faltante de 399 galones de combustible como resultado de la dotación de 2,032 galones de petróleo B5 en el Grifo YAVA SAC que fuera exclusivo para la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga 329 DL, y que según el reporte de los controladores de máquina y los documentos simples de recepción y consumo de combustible remitido por el propio imputado, ésta asciende a la cantidad de 1,633 galones de petróleo, cuyo resultado deviene de la sumatoria del cuaderno de recepción de combustible consignado por el señor Telésforo Juan De Dios Yupanqui que asciende a 1,135 galones, más el reporte de recepción de consumo de combustible consignado por la señora Vanesa Ayala De La Cruz que recibió y controló la salida de 258 galones de petróleo y finalmente el reporte de trabajo en la Bocatoma Chicllarazo elevado por el señor Luis Alfredo Barzola Espinoza de haber recibido y controlado la salida de 240 galones de petróleo, existiendo una diferencia de 399 galones de combustible B5 entre la dotación de combustible por el señor Marino Lozano Melgar y las informaciones adjuntas por el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, y en el caso del día lunes 23 de marzo de 2015, respecto del operador de la máquina excavadora del SEM, señor Lucio Ayala Gómez, que sin apersonarse a la bocatoma Chicllarazo se retiró sin dar parte con destino desconocido, llevándose consigo en el cucharón de la maquinaria dos timbos llenos de petróleo con sesenta galones cada uno. En este sentido, al no existir medios probatorios, es necesaria la absolución de los cargos imputados en las Cartas N° 69, 68 y 67-2016-GRA-GG-GRI-SGO de fecha 7 de abril de 2016 contra los señores **EDWIN HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería de la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la



ciudad de Ayacucho"; **CARLOS FERNANDO BEIZAGA PAZ CUERVO**, Conductor de la Camioneta EGP-043; y **FREDY BAUTISTA MENDOZA**, Conductor de la Camioneta EGP-042.

#### **DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Sobre el particular, el artículo 87º de la Ley N° 30057, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** En el presente caso, tiene el carácter de grave los hechos ocurridos entre el 02 de febrero al 20 de marzo de 2015, en razón del perjuicio causado directamente al Gobierno Regional de Ayacucho, específicamente a la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi"; al haberse detectado un faltante de 399 galones de combustible (petróleo) que estaba destinado para la limpieza de derrumbes desde la altura de Niñobamba por la trocha carrozable al km 9 del canal de Apacheta Choccoro hasta la Cuenca Alta, y el destino de combustible para otros fines, ajenos a la meta, poniendo a su vez en riesgo de funcionalidad de la maquinaria Excavadora Hidráulica Sobre Oruga 329 DL por permitirse el rodamiento por más de 16 horas y 42 minutos, incumpliendo de tal forma el deber que tiene todo servidor público de cautelar los recursos públicos en cumplimiento de la Constitución y la Ley.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** En el presente caso, el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, tuvo la intencionalidad para ocultar sutilmente el consumo real de combustible de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga 329 D, como es el caso del Parte Semanal de Equipos Mecánicos N° 006308 donde el servidor imputado manifiesta en su descargo que utilizó 65:12 horas de trabajo de la excavadora con el consumo de 300 galones de combustible, pero como sumatoria real de horas de trabajo en la misma papeleta, la suma es de 33:68 horas y no de 65:12 horas. Con relación al servidor Lucio Ayala Gómez, operario de la máquina excavadora, también fue partícipe del sutil ocultamiento de consumo real de combustible y horas de trabajo en el Parte Semanal de Equipos Mecánicos N° 006308, y no haber comunicado al controlador de maquinaria el destino y trabajos efectivos realizados el día 23 de marzo de 2015, llevando consigo dos timbos de combustible.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-** En el presente caso, el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina fue Coordinador de la Oficina de Coordinación y Actividades de la Meta 002 – "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi", tenía pleno conocimiento de la normatividad vigente para la ejecución de obras, el cumplimiento de obligaciones y deberes como Coordinador y Residente de la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho", implementación de controles internos en la dotación de combustible y horas de trabajo de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL, así como del tracto camión, escolta y camionetas de la institución asignadas a las actividades del OPEMAN. Respecto al señor Lucio Ayala Gómez, como operador de la maquinaria Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL, por la especialidad, tenía conocimiento que el rodamiento de la maquinaria pesada se encontraba sujeto a un control de horas de trabajo y consumo total de combustible, previamente autorizado, y reportar cualquier irregularidad en la ejecución de la obra.



- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** El administrado Sergio Gene Urribarri Urbina es responsable por incurrir con su actuación irregular como Coordinador de la Oficina de Coordinación y Actividades de la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi", quien tenía la función de planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades del área a su cargo y responsable del cumplimiento de sus objetivos y metas. Su actuación reviste gravedad, como uno de los casos de la adulteración de las horas de trabajo del Parte Semanal de Equipo Mecánico del 16 al 20 de marzo de 2015 y el faltante de 399 galones de combustible que determinó el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, y por tanto se encuentra dentro de los supuestos para ser calificado como grave la falta de carácter disciplinario. Con relación al señor Lucio Ayala Gómez, operador de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL, también fue partícipe en adulteración de las horas de trabajo del Parte Semanal de Equipo Mecánico del 16 al 20 de marzo de 2015 y llevarse 2 timbos con 60 galones de combustible cada uno con fines no oficiales con fecha 23 de marzo de 2016, con la agravante de no haberse reportado o comunicado ante el controlador de maquinaria pesada, encontrándose dentro de los supuestos para ser calificado como grave la falta de carácter disciplinario.
- e) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso, se ha producido un concurso de infracciones, respecto al Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, como Coordinador de la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi", incurrió en falta de carácter disciplinario de incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros; y negligencia en el desempeño de las funciones. Mientras que el caso del señor Lucio Ayala Gómez, operador de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL, incurrió en falta de carácter disciplinario de incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** Sobre el particular, ha quedado acreditada la participación de más de un servidor, como es el caso del Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina por tener la condición de Coordinador de la Oficina de Coordinación y Actividades de la Meta 002 – "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi", para ese entonces, y de otra parte el operario de la máquina Excavadora Sobre Oruga 329 DL a cargo del señor Lucio Ayala Gómez; por lo que, la sanción a proponer es proporcional a su participación directa de cada uno de ellos en la falta administrativa.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-** A la fecha, respecto al Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, Coordinador de la Oficina de Coordinación y Actividades de la Meta 002 – "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi", cuenta con dos sanciones administrativas a nivel del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo:

Nº Resolución Directoral	Fecha de emisión	Cargo que ejercía	Tipo de sanción
Resolución Directoral Regional Nº 0078-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.	14.02.2017	Responsable de la Coordinación de Actividades de OPEMAN.	Suspensión sin goce de remuneraciones por un (1) mes.
Resolución Directoral Regional Nº 0679-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.	14.11.2016	Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal.	Suspensión sin goce de remuneraciones por un (1) mes.

Por lo que, este criterio resulta aplicable para graduar la sanción administrativa por la



comisión de falta disciplinaria. Con relación al señor Lucio Ayala Gómez, Operario de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL, no cuenta con sanción administrativa a nivel del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, este criterio no es aplicable para graduar la sanción.

- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-** En el presente caso, existió continuidad en la comisión de la falta administrativa por parte del Ing. Sergio Gene Urribari Urbina, primero al existir una diferencia de 399 galones de combustible dotados del Grifo YAVA SAC, luego adulterarse la sumatoria de horas de trabajo de la máquina excavadora de 33.68 a 65:12 horas con el supuesto consumo de 300 galones de combustible en el Parte Semanal de Equipo Mecánico N° 006308 para la Meta 002 – "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi", para después permitir el rodamiento de la máquina Excavadora Hidráulica Sobre Oruga fuera de la zona de trabajo por el lapso de 16 horas y 42 minutos con un recorrido de 29.3 kilómetros con el consumo de 120 galones de combustible, sin precisar el motivo real de trabajo, pese a que el operario de dicha máquina Lucio Ayala Gómez manifestara que no podría estar rodando continuamente porque podría deteriorarse el engranaje de la oruga. Respecto al señor Lucio Ayala Gómez, primero el haber aceptado que la máquina excavadora trabajó supuestamente por 65:12 horas con un consumo de 300 galones de combustible entre el 16 al 20 de marzo de 2015, cuando realmente era 33.68 horas de trabajo, luego de haberse llevado dos (2) timbos conteniendo 60 galones de combustible cada uno a un área fuera de la zona de trabajo, poniendo en riesgo los engranajes de la máquina pesada por permitir el rodamiento de más de 16 horas y 42 minutos.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-** El efecto de la comisión de la falta disciplinaria es un beneficio indirecto para los dos administrados por el faltante de combustible de la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del Río Cachi", para ello no escatimaron en adulterar el Parte Semanal de Equipos Mecánicos N° 006308 donde consignan en el rubro de horas de trabajo de 65.12 horas, pero hecho la sumatoria real de los datos consignados en ella sólo es igual a 33.68 horas, solamente rubricadas por Sr. Lucio Ayala Gómez (operador) y el Ing. Sergio Urribari Urbina (Residente), mas no así por el controlador de combustible Sr. Luis Alfredo Barzola Espinoza, y pese a haber informado inicialmente del destino incierto de la maquinaria pesada, conducido por el señor Lucio Ayala Gómez para el día 23 de marzo de 2015, llevando dos timbos llenos de combustible con 60 galones cada uno, para luego "mostrar" que existía el Parte Semanal de Equipos Mecánicos N° 006309 del 23 y 24 de marzo de 2015, pretendiendo justificar ese destino incierto de la maquinaria pesada con el supuesto rodamiento y devolución de máquina de Chicllarazo a Putacca con el consumo de 120 galones de petróleo y con recorrido de más de dieciséis (16) horas de viaje.



Que, el servidor público Ing. **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, Coordinador de la Oficina de Coordinación y Actividades de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho", solicitó informe oral mediante escrito de fecha 09 de marzo del 2017, el mismo que se programó para el día 21 de marzo del presente año, donde se apersonó y manifestó que: *el INFORME N° 18-2017-GRA/GR-GRI-SGO (EXP.19-2015-GRA/ST), está contenida de términos inculpativos basados en supuestos, por cuanto no solo se avoca estrictamente al descuido en la supervisión del uso de combustible, sino la falta de la misma, así como también hace parecer que se ha beneficiado él y terceros, sin precisar dónde está el beneficio; entre otros hechos los mismos que están registrados en sistema de audio y video parte del presente expediente administrativo.* Al respecto, debemos señalar que, de lo manifestado por el servidor, estos hechos han sido materia de análisis, evaluación y pronunciamiento, suficientemente desarrollados y sustentados con la documentación obrante en el

expediente administrativo, para desvirtuar estas imputaciones o corroborar lo vertido no acredita con elementos idóneos, resultando a criterio de este despacho subjetiva, por lo cual, no afectan el resultado de la investigación desarrollada, las imputaciones y responsabilidades administrativas determinadas.

En ese entender, el Ing. **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, Coordinador de la Oficina de Coordinación y Actividades de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho"; y **LUCIO AYALA GÓMEZ**, Operario de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho"; no desvanecieron en todos los extremos los cargos imputados en las Cartas N° 66 y 65-2016-GRA-GG-GRI-SGO de fecha 7 de abril de 2016 por la comisión de faltas de carácter disciplinario estipuladas en los incisos a), d) y f) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, según corresponda. Por tanto, los cargos imputados no fueron desvanecidos en todos sus extremos por el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina y Lucio Ayala Gómez, conforme se tiene de la evaluación de descargos; por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por DOCE (12) MESES** al Ing. **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, por su actuación como Coordinador de la Oficina de Coordinación y Actividades de la Meta 002 "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por DOCE (12) MESES** al señor **LUCIO AYALA GÓMEZ**, por su actuación como operario de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL de la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi", conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- ABSOLVER** de la comisión de faltas de carácter disciplinario a los señores **EDWIN HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería de la Meta 002: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi"; **CARLOS FERNANDO BEIZAGA PAZ CUERVO**, Conductor de la Camioneta EGP-043; y **FREDY BAUTISTA MENDOZA**, Conductor de la Camioneta EGP-042, y se **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra los precitados servidores, conforme a los fundamentos



precedentemente expuestos..

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** los actuados del presente informe a la **Procuraduría Pública Regional de Ayacucho** para su conocimiento y atención, teniendo en cuenta que sobre el particular existe una denuncia penal en trámite por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la modalidad de Peculado en agravio del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho contra los señores Sergio Gene Urribarri Urbina y Lucio Ayala Gómez por ante el Ministerio Público en la Carpeta Fiscal N° 149-2015.

**ARTÍCULO QUINTO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

*Eloy C. Castaño Casafranca*  
Lic. Adm. Eloy C. Castaño Casafranca  
Director de la Oficina de Recursos Humanos